



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------|-------------------------------|--|------------|--|
| 05045310500220210010900 | Ejecutivo | Amanda Isabel Coral Cordoba | Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S. A | 15/03/2021 | Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Libra Mandamiento De Pago Parcial |
| 05045310500220210010800 | Ejecutivo | Gladis Elena Atehortúa Gómez | Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos S.A. | 15/03/2021 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo |
| 05045310500220200008600 | Fuero Sindical | Luz Elena Ramos Asprilla | Agricola Mayorca S.A. | 15/03/2021 | Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante |
| 05045310500220190023700 | Ordinario | Elkin Dario Borja Graciano | Minera Gold Limitada | 15/03/2021 | Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante |
| 05045310500220210011000 | Ordinario | Gabriel Enrique Lopez Pantoja | Agropecuaria Gran Truando S.A.S. | 15/03/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda. |

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1762f066-6d56-4918-9da0-290dd453cfa9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|---------------------------|---|------------|--|
| 05045310500220210007300 | Ordinario | Jonadab Ortigosa Vargas | Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañía Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S. | 15/03/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |
| 05045310500220210006800 | Ordinario | Ligia Livia Lara Ramos | Corporacion Genesis Salud Ips | 15/03/2021 | Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante |
| 05045310500220210008000 | Ordinario | Mario Jesus Rivera Pineda | Sergio Leon Gallo Perez | 15/03/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1762f066-6d56-4918-9da0-290dd453cfa9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|---------------------------------|---|------------|--|
| 05045310500220160170800 | Ordinario | Maximo Jose Vega Suarez | Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola El Retiro S.A. | 15/03/2021 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior |
| 05045310500220180024700 | Ordinario | Ofelia Serna | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrcola El Retiro S.A. En Reorganizacion | 15/03/2021 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior |
| 05045310500220210011200 | Ordinario | Paula Zulema Ruiz Pedraza | Francisco Gabriel Restrepo Herrera, Arquidiocesis Santa Fe De Antioquia | 15/03/2021 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo |
| 05045310500220200035800 | Ordinario | Sirley Tatiana Betancur Cordero | Corporación Genesis Salud Ips | 15/03/2021 | Auto Requiere - Requiere A La Apoderada De La Parte Actora. |

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1762f066-6d56-4918-9da0-290dd453cfa9



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 276 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| EJECUTANTE | AMANDA ISABEL CORAL CORDOBA |
| EJECUTADO | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00109-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO |
| DECISIÓN | ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL |

ANTECEDENTES

La señora **AMANDA ISABEL CORAL CORDOBA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de marzo de 2021 (Fl. 1-4), en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 27 de febrero de 2020 (fls. 158 a 160 P.Ord), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 11 de septiembre de 2020. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario con intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 25 de noviembre de 2020, fecha de ejecutoria del auto que denegó el recurso de Casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. *En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

2. *Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

3. *Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

4. *Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá*

presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso, respecto a la condena impuesta en el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 25 de noviembre de 2020, como se explicó en líneas anteriores.

COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO

Sobre esta condena el despacho no puede acceder a librar mandamiento de pago, por falta del requisito de exigibilidad, teniendo en cuenta que las costas no se encuentran ejecutoriadas debido a que mediante auto N° 137 de 10 de febrero de 2021, se decidió no reponer el auto interlocutorio N° 083 de 27 de enero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales y se concedió la apelación en el efecto suspensivo, la cual a la fecha se encuentra en trámite.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **AMANDA ISABEL CORAL CORDOBA** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en trasladar el monto del capital ahorrado por **AMANDA ISABEL CORAL CÓRDOBA**, desde el 15 de abril de 1997, hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital con sus respectivos rendimientos financieros a **COLPENSIONES**, así como a devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación por **AMANDA ISABEL CORAL CÓRDOBA**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.

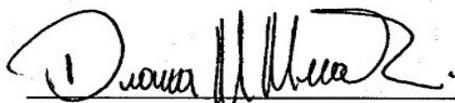
Para lo anterior cuenta con el termino de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

B-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **043** hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las
08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

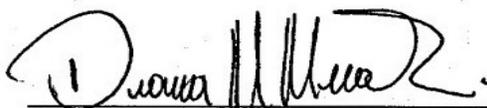
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 341 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| EJECUTANTE | GLADIS ELENA ATEHORTÚA GÓMEZ |
| EJECUTADO | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00108-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO |

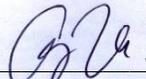
En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través del canal digital dispuesto para tal fin, pues verificado por el despacho encuentra que fue enviado a otro correo diferente al de notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 044 hoy 16 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO SUSTANCIACION No.343 |
| PROCESO | ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO |
| DEMANDANTE | LUZ ELENA RAMOS ASPRILLA |
| DEMANDADOS | AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA- SINTRACOL (SECCIONAL CAREPA) |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-00086-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES |
| DECISIÓN | SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE |

En el proceso de referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho el 15 de marzo de la presente anualidad a la 1:22 p.m., memorial por medio del cual manifiesta haber efectuado las notificaciones personales a las accionadas **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.** y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA- SINTRACOL (SECCIONAL CAREPA)**, así como aporta pantallazo de solicitud elevada ante la oficina del Ministerio del Trabajo en esta municipalidad, requiriendo el certificado de existencia y representación legal del citado sindicato.

Estudiados los anexos del caso, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** en primer lugar, para que allegue el acuse de recibo o la constancia de acceso al mensaje de datos por parte de la sociedad **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.**, respecto de la captura de pantalla del correo electrónico con el que se pretende surtir la notificación personal dirigido a la dirección de notificaciones judiciales de la mencionada empresa, que consta en el certificado de existencia y representación legal actualizado, esta es, contabilidad@banafrut.com, tal como lo exige la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, según se indicó en providencia del 10 de marzo de 2021.

En segundo lugar, se le requiere para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, con los soportes documentales que correspondan, la forma como obtuvo el canal digital de notificaciones judiciales del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA- SINTRACOL (SECCIONAL CAREPA)**, al cual fue dirigido el mensaje de datos, este es, sintracol123@gmail.com, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, se insta al apoderado judicial de la **DEMANDANTE** para que continúe con las gestiones tendientes a obtener el certificado de existencia y representación legal de **SINTRACOL (SECCIONAL CAREPA)**, y que consiste en la certificación del Ministerio del Trabajo que contenga la inscripción y vigencia de la organización sindical, para seguir adelante con el trámite judicial de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 044** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



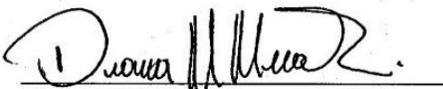
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°337 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | ELKIN DARÍO BORJA GRACIANO |
| DEMANDADO | CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (ANTES MINERA GOLD LIMITADA) |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2019-00237-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | REQUERIMIENTOS |
| DECISIÓN | SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE |

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo electrónico el 11 de marzo de 2021 a las 11:32 a.m., memorial por medio del cual manifiesta que el accionante actualmente se encuentra afiliado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte al Juzgado, constancia de afiliación actualizada del señor **ELKIN DARÍO BORJA GRACIANO** al fondo pensional **PORVENIR S.A.**, así como el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad, a efectos de continuar el trámite, procediendo al estudio de la integración del contradictorio por pasiva con esta entidad, por la pretensión de los aportes pensionales que se reclaman frente a la demandada **CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (ANTES MINERA GOLD LIMITADA)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 044 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE MARZO DE 2021 , a las 08:00 a.m. |
|  Secretaría |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 274 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | GABRIEL ENRIQUE LÓPEZ PANTOJA |
| DEMANDADO | AGROPECUARIA GRAN TRAUANDO S.A.S. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00110-00 |
| TEMA Y SUBTEMA | ESTUDIO DE LA DEMANDA. |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA. |

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 05 de marzo de 2021 a las 08:19 a.m., y, que, la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **GABRIEL ENRIQUE LÓPEZ PANTOJA**, en contra de la sociedad **AGROPECUARIA GRAN TRAUANDO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad AGROPECUARIA GRAN TRAUANDO S.A.S., o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

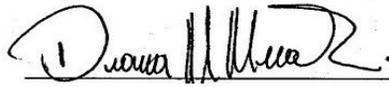
Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderada judicial al abogado **EDWIN RAFAEL TORRES MOZO**, portadora de la Tarjeta Profesional N°232.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 044** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No.275 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTES | JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS- MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR- PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ |
| DEMANDADOS | GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO- URATOPO S.A.S.- GEODRAGADOS S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.- C.I. BANACOL S.A.- AUGURA- CFS LOGISTICS LLC. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00073-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

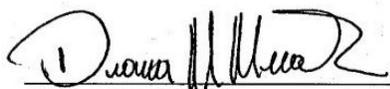
Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 01 de marzo del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS, MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR y PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ** en contra de **GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO, URATOPO S.A.S., GEODRAGADOS S.A.S., C.I. UNIBÁN S.A., C.I. BANACOL S.A., AUGURA y CFS LOGISTICS LLC.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 044 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE MARZO DE 2021 , a las 08:00 a.m. |
|  Secretaría |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|---------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.340 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | LIGIA LIVIA LARA RAMOS |
| DEMANDADA | CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00068-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS |
| DECISIÓN | SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE |

En el proceso de la referencia, en consideración a la notificación personal realizada a la accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** (notificaciones@genesisenliquidacion.com.co) por la **PARTE DEMANDANTE**, aportada al Despacho en forma simultánea vía correo electrónico el 25 de febrero de 2021, **SE REQUIERE** a la apoderada judicial de la accionante, a fin de que allegue la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos a la demandada, de conformidad con lo exigido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
044** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16
DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|-------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No.273 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MARIO JESÚS RIVERA PINEDA |
| DEMANDADO | ÓSCAR EVELIO GALLO PÉREZ |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00080-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho el 10 de marzo de 2021 a las 3:22 p.m., escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal para corregir los yerros indicados en providencia del 03 de marzo de 2021, verificando que además de subsanar la misma, cambió la parte pasiva de la acción, dirigiéndola en contra de **ÓSCAR EVELIO GALLO PÉREZ** y no ya en contra de “*Sergio Gallo Pérez*”, si bien esta agencia judicial en el numeral primero del auto que dispuso la devolución del libelo, precisó que el poder arrimado cumplía con los requisitos de ley, no se puede pasar por alto que el mismo relacionaba como demandado al señor “*Sergio Gallo Pérez*”, por lo que al variar el accionado a **ÓSCAR EVELIO GALLO PÉREZ**, el poder debía ser corregido en tal sentido.

Así las cosas, considera el Despacho, al no obrar en el expediente poder que cumpla con los requisitos legales, indicando correctamente el nombre contra quien se dirige la presente demanda según la subsanación aportada, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MARIO JESÚS RIVERA PINEDA** en contra de **ÓSCAR EVELIO GALLO PÉREZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **044** fijado en la secretaría del Despacho hoy
16 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 339 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | MÁXIMO JOSÉ VEGA SUAREZ |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE OPENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2016-01708-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |
| DECISIÓN | ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia obrante a folios 235 a 247 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 044** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 de marzo de 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



149

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

AUDIENCIA DE ALEGATOS Y FALLO
ACTA DE REGISTRO NRO. 402

| HORA DE INICIO | HORA DE TERMINACION |
|----------------|---------------------|
| 08:35 a.m. | 09:25 a.m. |

En la ciudad de Medellín, Sala de Audiencias ubicada en el piso 27 del Edificio José Félix de Restrepo, el día miércoles treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia de la suscrita Magistrada NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; previa deliberación mediante Acta No. 385, nos convoca en esta audiencia de juzgamiento, el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MÁXIMO JOSÉ VEGA SUÁREZ contra la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el cual llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Agrícola El Retiro S.A. contra sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 27 de abril de 2017 y, surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, en lo que le fuere desfavorable. Identificado con radicado único nacional 05045-31-05-002-2016-01708-01.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la Doctora MELISSA JARAMILLO OCHOA, portadora de la tarjeta profesional N° 274024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien continuará actuando como apoderada SUSTITUTA de COLPENSIONES.

INTERVINIENTES

| ASISTENTE | NOMBRE |
|------------|------------|
| DEMANDANTE | NO ASISTIÓ |

| | |
|----------------------------------|------------------------------|
| APODERADA DEMANDANTE | DRA. LUZ STELLA DAZA |
| DEMANDADO | NO ASISTIÓ |
| APODERADA SUSTITUTA COLPENSIONES | DRA. MELISSA JARAMILLO OCHOA |

ALEGATOS

| PARTE | INICIA | TERMINA |
|----------------------------------|----------|----------|
| APODERADA DEMANDANTE | 00:03:35 | 00:10:49 |
| APODERADA SUSTITUTA COLPENSIONES | 00:10:51 | 00:13:16 |

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 27 de abril de 2017, en el sentido de Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- a reconocer el estatus de pensionado al señor Máximo José Vega Suárez de conformidad con el régimen de transición desde el 18 de noviembre de 2002. El derecho pensional se comenzará a disfrutar a partir de la novedad de retiro del actor y el valor de la mesada pensional queda a cargo de Colpensiones liquidarla teniendo en cuenta el valor del título pensional aquí reconocido y a partir de la novedad de retiro.

SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante y se fijan agencias en suma equivalente a cuatro SMLMV para cada uno de los demandados, a favor de la parte demandada.

No siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada, no sin antes ordenar que se levante acta de lo actuado para que sea firmada por los Magistrados que en ella hemos intervenido y la secretaria ad hoc.

Lo decidido queda notificado en ESTRADOS.

Los Magistrados,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN


HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN


LINA MARÍA NANCLARES VÉLEZ

Secretaria ad hoc

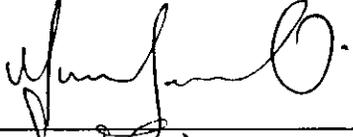


151

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

**FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA
(ACTA N° 402)**

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| FECHA | Agosto, 30 de 2017 |
| HORA | 08:35 a.m. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2016-01708-01 |

| PARTE | NOMBRE | FIRMA |
|---|---|---|
| APODERADA SUSTITUTA COLPENSIONES | DRA. MELISSA JARAMILLO OCHOA |  |
| APODERADA DEMANDANTE | DRA. LUZ STELLA DAZA |  |



LINA MARIA NANCLARES VELEZ

Secretaria ad hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Máximo José Vega Suárez
DEMANDADO: Agrícola El Retiro S.A y Administradora
Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO: 05045-31-05-002-2016-01708-01
DECISIÓN: Aclaración de sentencia

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 03:00 p m

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HECTOR H.ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 074

Aprobado por Acta No. 393-17

1. OBJETO

Corregir de oficio el numeral tercero de la sentencia del 30 de agosto de la presente anualidad, proferida por esta Sala dentro del proceso ordinario de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante la audiencia arriba mencionada, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Agrícola El Retiro S.A. y se surtió el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Luego de analizar el acta de registro y el audio de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se observa que hubo yerro al fijar las agencias en derecho.

4. CONSIDERACIONES

Para resolver el objeto planteado, esta Corporación tiene en cuenta el artículo 285 del C.G.P aplicable por remisión del 145 del C.P.T y S.S., "*...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*"

En este orden de ideas, en la providencia del 30 de junio hogaño, proferida por esta Corporación si bien se fijaron las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la exposición, fue poco afortunada en este aspecto, lo que puede dar lugar a confusión al momento del pago de la condena.

Por ello, el numeral tercero de dicha providencia se ACLARA, para quedar, como viene:

"TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en suma equivalente a cuatro SMLMV a cargo de cada uno de los co demandados y a favor de la parte demandante."

En razón y mérito de las consideraciones precedentes, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR de oficio el numeral tercero de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de agosto de 2017, así:

"TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en suma equivalente a cuatro SMLMV a cargo de cada uno de los co demandados y a favor de la parte demandante."

Lo resuelto se notificará en ESTADOS. Se cierra la audiencia y se firma por los que en ella intervinieron.

Sin costas en esta instancia.

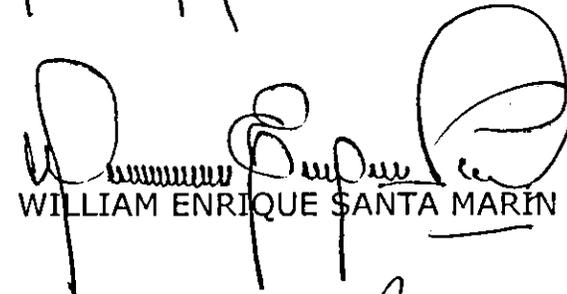
Los Magistrados,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaría

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
CERTIFICADA

Que el auto anterior fue modificado por
ESTADOS N° 150 en la
Secretaría de la Sala el día 04 SEP 2017.

[Handwritten Signature]

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
CERTIFICADA

Que el auto anterior fue modificado por
ESTADOS N° 150 en la
Secretaría de la Sala el día 02 SEP 2017.

CANCELADO

[Handwritten Signature]



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado ponente

SL4898-2020

Radicación n.º 79491

Acta 044

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Bogotá DC, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **AGRÍCOLA EL RETIRO SA**, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2017 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso que a ella le sigue **MÁXIMO JOSÉ VEGA SUÁREZ**, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

I. ANTECEDENTES

Máximo José Vega Suárez demandó a la sociedad Agrícola El Retiro SA, y a Colpensiones, para que la primera constituya a su favor *título actuarial* por el tiempo que laboró en esa entidad entre el 16 de marzo de 1987 y el 12 de

92
235

septiembre de 1994, sin cotizaciones a pensión, o por el tiempo que se acredite en el proceso, y la segunda, para liquidar, cobrar y recibir el valor del título pensional, en consecuencia condenarla a reconocerle y pagarle la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 0758 del mismo año, a partir del 18 de noviembre de 2008 junto con las mesadas adicionales más los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a reconocer la indexación sobre las mesadas pensionales dejadas de percibir a las cuales no apliquen los intereses de mora.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que está vinculado a la sociedad Agrícola El Retiro SA desde el 16 de marzo de 1987, mediante contrato de trabajo a término indefinido ejerciendo labores de *oficios varios*, no obstante, la demandada solo lo afilió al Instituto de Seguros Sociales el 13 de septiembre de 1994, es decir, dejó de cotizarle 385,14 semanas, pese a que el ISS, desde el 1 de agosto de 1986 asumió los riesgos de vejez, invalidez y muerte en la zona de Urabá (Resolución 2362 de 1986).

Por otra parte, destacó que, luego de la afiliación tardía, la entidad incurrió en mora en el pago de los aportes de enero de 1995, noviembre y diciembre de 1996, enero de 1997, septiembre de 1999 y mayo de 2009, generando una incidencia negativa de 16,72 semanas en mora que se reflejan en el reporte de semanas cotizadas.

Indicó que, nació el 18 de noviembre de 1948, por lo que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de

1993, así, una vez cumplió los 60 años de edad, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez que fue negado a través de la Resolución n.º 035411 de 2008, en tanto solo acreditaba 702 semanas, siendo insuficientes para acceder al derecho; petición que reiteró en 2011 y resultó infructuosa, esta vez Colpensiones adujo la pérdida del régimen de transición debido a que a la entrada en vigor del AL 01 de 2005 no tenía cotizadas 750 semanas.

Al responder a la demanda, Colpensiones se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó que el demandante fue afiliado el 13 de septiembre de 1994 por el empleador Corporación Agrícola Manglar, y que los períodos durante los cuales dice que sirvió a Agrícola el Retiro sin cotización, no pueden computarse por cuanto no ha recibido título pensional y su historia laboral refleja solo 1104,71 semanas cotizadas, de allí también se extrae que no conservó el régimen de transición más allá del A.L.01 de 2005 y por lo tanto no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Propuso las excepciones de mérito de prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y de las obligaciones reclamadas por falta de cumplimiento de los requisitos legales y buena fe.

Agrícola El Retiro SA; aceptó la existencia de una relación laboral actual con el demandante, a la que se llegó como consecuencia de una sustitución patronal con la Corporación Agrícola Manglar SA, quien en efecto lo afilió el

en septiembre de 1994, sin que pudiera hacerlo desde el inicio, a pesar de que había cobertura desde 1986, por la acción de las organizaciones sindicales Sintragro y Sintrabanano, respaldados por los grupos armados al margen de la ley Epl y Farc, que se lo impidió, centrados en la férrea convicción de *«que era más beneficioso que las pensiones estuvieran a cargo de los empleadores que de una empresa del estado»*. Explicó que la afiliación al ISS en 1994 fue producto de la negociación colectiva con las organizaciones sindicales, y que la imposibilidad en la afiliación por razones de violencia política y social que se mantuvo para unos hasta 1990, otros, 1992 y para la gran mayoría en los años 1993 y 1994, la exoneran de esta obligación.

Con respecto a la mora que le endilga el demandante, la negó porque no ha recibido requerimiento alguno, ni acción de cobro y por lo tanto no debe a Colpensiones las 16,72 semanas anunciadas.

Formuló las excepciones de imposibilidad y/o fuerza mayor para cumplir con la obligación de afiliación y cotización para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, buena fe, prescripción y responsabilidad concurrente del Estado y del ISS, con los trabajadores, sindicatos y grupos armados.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, mediante fallo del 27 de abril de 2017, decidió:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en el término de 4 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el valor del título pensional efectuado por dicha AFP, correspondiente al período comprendido entre el 16 de marzo de 1987 al 12 de septiembre de 1994, so pena de las acciones de cobro coactivo que pueda iniciar COLPENSIONES válidamente en su contra.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a liquidar y cobrar en el término de 4 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el valor del título pensional por el período comprendido entre el 16 de marzo de 1987 al 12 de septiembre de 1994.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer el estatus de pensionado al señor MÁXIMO JOSÉ VEGA SUÁREZ, de conformidad con el régimen de transición, desde el 18 de noviembre de 2008 y a conceder el valor del retroactivo adeudado desde el 01 de marzo de 2013 al 27 de abril de 2017, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$54.015.983), junto con los intereses moratorios calculados desde esa fecha hasta el momento del pago efectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte accionada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de **\$3.781.119**, asumidos en un 80% por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y en un 20% por AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.

QUINTO: DECLARAR que el valor de la mesada pensional para el año 2017, es la suma de \$1.047.689, la que deberá incrementarse anualmente de acuerdo con el IPC.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante fallo del 30 de agosto de 2017, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Agropecuaria El Retiro SA, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR El numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

Apartadó el 27 de abril de 2017 en el sentido de Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a reconocer el estatus de pensionado al señor Máximo José Vega Suárez de conformidad con el régimen de transición desde el 18 de noviembre de 2002. El derecho pensional se comenzará a disfrutar a partir de la novedad de retiro del actor y el valor de la mesada pensional queda a cargo de Colpensiones liquidarla teniendo en cuenta el valor del título pensional aquí reconocido y a partir de la novedad de retiro.

SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia apelada y consultada en todos los demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante y se fijan las agencias en el equivalente a cuatro SMLMV para cada uno de los demandados y a favor de la parte demandada.

En providencia del 31 de agosto de 2017 aclaró el precedente numeral tercero, así:

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en suma equivalente a cuatro SMLMV a cargo de cada uno de los codemandados y a favor de la parte demandante.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró como fundamento de su decisión, que si bien existió la imposibilidad de la demandada de afiliar a sus trabajadores derivada de las condiciones de orden público que correspondían a la realidad social imperante para la época y que no son imputables al empleador, es innegable que se presentó la omisión en la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, dichas situaciones no lo exoneran de la obligación de hacer los respectivos pagos por lo que el título pensional constituye un requerimiento para que el actor obtenga la prestación económica deprecada.

Interpretó la situación concreta a la luz de la teoría denominada *jurisprudencia de intereses* y razonó que es imprescindible tener en cuenta que la justicia y el bienestar

social son fines del Estado Social de Derecho y estando en el medio el derecho fundamental a la pensión, para cuya satisfacción es necesario y útil el tiempo trabajado por el demandante con la empresa demandada, es obligación del empleador asumir esos tiempos laborados que se verán reflejados en un cálculo actuarial que se vierte en un título pensional con destino al fondo de pensiones, obligación prevista desde el artículo 76 de la Ley 90 de 1946, cuando no existía cobertura, mucho más es exigible ese aprovisionamiento una vez el ISS tuvo cobertura en la región.

Agregó que el reconocimiento de las semanas no cotizadas a través de la conformación del título pensional que pueden adicionarse a las ya consolidadas en su historia laboral, es una forma de protección del derecho fundamental a la pensión y responde a la aplicación del principio de progresividad orientador de la seguridad social, en tal virtud, el trabajador tiene derecho a que todos los tiempos laborados sean tenidos en cuenta para el reconocimiento de su derecho pensional.

Con respecto a la apelación del ISS y el grado jurisdiccional de consulta, encontró que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que fuera exigible en su caso el presupuesto de haber cotizado 750 semanas a la entrada en vigor del AL 01 de 2005, por manera que causó su derecho en noviembre 18 de 2008, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, por registrar a esa fecha, 1104,71 semanas

efectivamente cotizadas, aspectos en los que confirmó la decisión del *a quo*.

Con todo, como no halló acreditada la novedad de retiro modificó la sentencia apelada, dispuso que el disfrute de la mesada pensional deberá cumplirse una vez aquella se verifique, mientras la cuantía de la prestación dependerá del cálculo actuarial, en todo caso de resultar inferior a tres smlmv procederá el pago de 14 mesadas pensionales, en cuanto a las costas las impuso en el equivalente a 4 smlmv a cargo de cada una de las demandadas y en favor del demandante.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Agrícola El Retiro S.A., concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, revoque la sentencia de primer grado y la absuelva de todo cargo, imponiéndole al demandante el pago de las costas judiciales.

Con tal propósito formula cuatro cargos, por la causal primera de casación, todos enderezados por la vía directa, los cuales fueron replicados. Dada la vía escogida, el elenco normativo acusado y por perseguir el mismo objetivo, se examinarán conjuntamente el primero y el segundo.

VI. CARGO PRIMERO

Acusó la sentencia impugnada de violar, por la vía directa y en la modalidad de interpretación errónea,

[...] el artículo 76 de la Ley 90 de 1946, violación que condujo a sus autores a desconocer los efectos liberatorios de la fuerza mayor que se infieren del artículo 2356 del Código Civil en relación con el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 [...] y los artículos 2 y 17 de la Ley 153 de 1887 [...] con los artículos 13, 33 y 36 de la Ley 100 de 1993, 9 de la Ley 797 de 2003, el 57 del Decreto 1748 de 1995 A un periodo de tiempo de desafiliación no imputable a omisión de Agrícola El Retiro S.A.

Aceptó todos los hechos inferidos por los jueces de instancia y la deducción jurídica de que el actor es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que el Tribunal no ofreció una explicación sustentada *«de porqué el empleador debía realizar un aprovisionamiento para responderle al trabajador por la pensión de jubilación o para entregarle tales dineros al ISS en el momento en que lo afiliara»* y que del recto entendimiento del artículo 76 de la Ley 90 de 1946, y del Decreto 433 de 1971 que lo modificó, en ellos no se contempló tal aprovisionamiento voluntario u obligatorio a cargo de los empleadores, por lo tanto no constituía fundamento válido a la condena.

En un segundo argumento, aludió a que los tiempos de servicios no cotizados que de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 deben computarse para la pensión, están

restringidos a aquellos prestados a empleadores del sector público.

Destacó que el término omisión descrito en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para referirse a aquellos tiempos servidos en los que el empleador *por omisión no hubiere afiliado al trabajador*, implica que «*se ha dejado de hacer algo teniendo la obligación y la posibilidad de hacerlo*», como se desprende de la literalidad del inciso 6º del artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 y que en su caso se encontraba en la imposibilidad de afiliar a su trabajador.

Consideró que el Tribunal se ensombreció por la teoría del aprovisionamiento que fundamentó en el artículo 76 de la Ley 90 de 1946, perdiendo de vista que: *i)* los alcances de dicha teoría se restringían solo a las pensiones reconocidas en vigencia de Ley 100 de 1993 y *ii)* que no se tuvo en cuenta la ausencia de malicia o negligencia de la demandada en la ausencia de afiliación, que, por haberse sustentado en una fuerza mayor o caso fortuito a voces del artículo 1604, impide su cumplimiento y la exonera de la obligación de reparar.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusó la sentencia impugnada de violar por la vía directa en la modalidad de aplicación indebida,

[...] del artículo 76 de la Ley 90 de 1946, violación que condujo a sus autores a desconocer los efectos liberatorios de la fuerza mayor que se infieren del artículo 2356 del Código Civil en relación con el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 [...] y los artículos 2 y 17 de la Ley 153 de 1887 [...] con los artículos 13, 33 y 36 de la Ley 100 de 1993, 9 de la Ley 797 de 2003, el 57 del Decreto 1748 de 1995 A un periodo de tiempo de desafiliación no imputable a omisión de Agrícola El Retiro S.A.

Indicó que el artículo 76 de la Ley 90 de 1946, que para la asunción del riesgo por parte del ISS había establecido que el empleador debía constituir una reserva actuarial en el momento de la afiliación, perdió vigencia a partir del artículo 259 del CST porque allí se previó que *las «pensiones de jubilación [...] dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto»*, así, una vez tales reglamentos hicieron obligatoria la afiliación al riesgo de vejez y el Decreto 433 de 1971 no incluyó las reservas entre sus recursos para financiar el riesgo.

Agregó que para el demandante solo resultó obligatoria su afiliación en septiembre de 1994, por lo que es errado indicar que el régimen de transición es el previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, cuando verdaderamente es el artículo 260 del CST.

VIII. RÉPLICA

Colpensiones presentó una réplica conjunta a los cargos indicando que el eventual reconocimiento pensional procedería únicamente ante el previo y efectivo traslado por parte de la sociedad demandada de la totalidad del dinero correspondiente al título pensional.

La parte demandante y opositora en casación, recurrió a los precedentes jurisprudenciales de esta Sala contenidos en las sentencias CSJ SL, 27 en. 2009, rad. 32179; CSJ SL,

20 mar. 2013, rad.42398; CSJ SL464-2012; CSJ SL16715-2014; CSJ SL17300-2014, en las que ha señalado que las normas llamadas a definir los efectos de la «*falta de afiliación*», en perspectiva de la consolidación del derecho, son las vigentes en el momento en que se causa la prestación.

Destacó que desde el 16 de marzo de 1987 cuando el señor Vega Suárez ingresó a laborar al servicio de Agrícola El Retiro SA, la obligación de afiliarlo al régimen de seguridad social del ISS ya estaba vigente, pero solo fue atendida en septiembre 13 de 1994, por lo tanto, es aplicable el Decreto 1887 de 1994 para efectos de liquidar la condena al título pensional impuesta a la demandada en razón a su omisión de afiliación.

IX. CONSIDERACIONES

El Tribunal fundamentó su decisión en que si bien existió una imposibilidad temporal del empleador para afiliar al trabajador a la seguridad social estando obligado a hacerlo, por cuanto el ISS tenía cobertura en la región desde 1986, esa situación no exoneraba al empleador del cumplimiento de tal deber, esto, porque todos los tiempos laborados por el trabajador son útiles y necesarios para el reconocimiento de su derecho pensional y así debe reflejarse en el título pensional que recoja el cálculo actuarial con destino al fondo de pensiones obligación que emana del contenido del artículo 72 de la Ley 90 de 1946.

La censura radica su inconformidad en que el aprovisionamiento ordenado por el Tribunal carece de

sustento jurídico y que incurrió en interpretación errónea del artículo 76 de la Ley 90 de 1946.

De la controversia planteada en el recurso extraordinario, surgen varios problemas jurídicos, a saber; (i) cuál es la razón o fundamento del aporte que debe efectuar el empleador para que el ISS lo subrogue en la obligación pensional; (ii) si los motivos aludidos por la censura para omitir la afiliación del trabajador a los riesgos de IVM, resultan válidas para exonerarlo del pago retroactivo de los aportes no realizados.

i) ¿Cuál es la razón o fundamento del aporte que debe efectuar el empleador para que el ISS lo subrogue en la obligación pensional?

Como con acierto lo indicó el Tribunal los tiempos laborados por el trabajador constituyen el capital necesario para construir su derecho pensional, de modo que, siendo aspectos indiscutidos a) la obligatoriedad de la afiliación del trabajador al ISS y b) que la entidad tuvo cobertura en el municipio donde laboraba el actor desde el año 1986, debía el empleador subrogarse en las obligaciones prestacionales, lo cual debía reflejarse en el título pensional en los términos irrogados por el artículo 72 de la Ley 90 de 1946, cuyo tenor literal es como sigue:

Las prestaciones reglamentadas en esta Ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo **por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso**. Desde esa fecha empezarán o hacerse efectivos los servicios aquí establecidos y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores.

De esta manera, es claro que las prestaciones establecidas transitoriamente a cargo del empleador conforme con la Ley 6ª de 1945, reiterado en el artículo 259 del CST, quedaban sometidas a una auténtica condición resolutoria, la cual venía a cumplirse en la oportunidad en la cual el Instituto Colombiano de Seguros Sociales asumiera los riesgos correspondientes.

Así, la disposición impone al empleador la obligación de efectuar el aporte previo correspondiente, de acuerdo a las condiciones particulares de cada trabajador.

ii) ¿Las razones aludidas por la censura para omitir la afiliación de su trabajador a los riesgos de IVM, resultan válidas para exonerarlo del pago retroactivo de los aportes no realizados?

Como se refirió en el punto anterior, el *ad quem* no desconoció las condiciones socio políticas imperantes en el Urabá Antioqueño invocadas por el empleador como justificación para no afiliarse al trabajador a los Seguros Sociales, empero, ellas no lo exoneran de la obligación de constituir el título pensional correspondiente a los tiempos laborados y no cotizados.

Ello es así, pues de esa situación no se puede extraer que el trabajador pierda las semanas laboradas para efectos pensionales, porque una cosa es estar en imposibilidad temporal para ejecutar o cumplir con una determinada obligación y otra bien distinta, pretender desligarse de las obligaciones pensionales de manera permanente.

Justamente, el título pensional constituye el mecanismo idóneo para remediar omisiones que en el pasado haya incurrido el empleador, indistintamente de la causa que dio lugar a ellas.

Esta Corporación se refirió a la trascendencia del concepto de *fuerza mayor* en la falta de afiliación en la sentencia CSJ SL14215-2017, que resulta plenamente aplicable a esta situación. Esto dijo en la mencionada decisión:

Para hacer frente a lo anterior, cabe señalar que las situaciones de fuerza mayor, las provenientes de autoridad (ej. no cobertura geográfica por decisión administrativa) o sobre las cuales el empleador no puede incidir o determinar su destino, y que de una u otra forma frustran o imposibilitan la afiliación al seguro social obligatorio, no generan la pérdida de las semanas laboradas para efectos pensionales.

En primer lugar, porque la obligación de asumir las pensiones o de contribuir a su financiación, no puede abordarse desde una perspectiva sancionatoria o punitiva. Los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al trabajador un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural.

Quiere decir lo anterior que el simple trabajo, desplegado en favor de un empleador, debe tener efectos pensionales. **No puede, en consecuencia, y así sea por razones ajenas al empresario, desecharse tales tiempos, pues, se insiste, son un derecho ligado a la prestación del servicio, de índole irrenunciable.** En tal sentido, la Sala ha defendido la tesis de que «la cotización surge con la actividad como trabajador, independiente o dependiente, en el sector público o privado» (SL 33476, 30 sep. 2008).

Y al resolver un caso de idénticos contornos, donde se verificó una imposibilidad de afiliar a los trabajadores al seguro social obligatorio debido a la acción de los movimientos sindicales en zonas bananeras, esta Sala en sentencia SL4072-2017 señaló:

En ese sentido, no se equivocó el Tribunal al concluir que si bien el empleador se encontró en imposibilidad de afiliación -teniendo en cuenta que hasta el 1 de agosto de 1986 no existió cobertura del ISS en el municipio de Apartadó, y que los trabajadores a través del sindicato impidieron la afiliación a los riesgos de IVM

hasta el 1 de marzo de 1994-, lo cierto es que no se desliga de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social, de manera que aún conserva ciertas responsabilidades en torno a la financiación de la pensión, a través de la emisión de un cálculo actuarial.

En esa medida no es cierto, como lo alude el recurrente que las omisiones de afiliación que dan lugar a la emisión del título pensional, son aquellas que aunque obligatorias, resultan imputables al empleador, por culpa o negligencia, pues la jurisprudencia de esta Corte ha evolucionado hasta encontrar una solución común a las hipótesis de omisión en la afiliación al sistema de pensiones, se itera, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que sostiene frente a situaciones de mora en el pago de aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones.

Bajo esa orientación, la Sala reitera que **ante la hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, sea por culpa o no del empleador, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial por los tiempos omitidos a satisfacción de la respectiva entidad**, tal y como lo concluyó el juzgador de segundo grado.

En segundo lugar, en cuanto al argumento de la fuerza mayor esgrimido por el recurrente, es oportuno precisar que una cosa es estar en imposibilidad fáctica de ejecutar temporalmente el acto jurídico de la afiliación a los riesgos de IVM y otra bien distinta es pretender por este motivo desligarse de las obligaciones pensionales permanentemente. En efecto, los obstáculos que hayan podido derivarse de entornos sociales, políticos o jurídicos frente al aseguramiento de los trabajadores no liberan a las empresas de sus obligaciones sociales en materia pensional.

En efecto, superadas tales dificultades, los empleadores tienen a su alcance mecanismos idóneos que les ofrece el sistema de seguridad social en aras de que puedan remediar situaciones irregulares del pasado, lo cual usualmente se da mediante el giro de un título pensional con destino al fondo de pensiones.

Entonces, resulta inaceptable considerar que el trabajo humano puede, bajo determinadas circunstancias, no tener efectos en materia pensional. De una forma u otra, el empleador que se sirve de la fuerza de trabajo de una persona, quien por el transcurso del tiempo ha visto mermada su capacidad laboral, debe contribuir a la cobertura del riesgo de vejez, ya sea mediante el pago directo de la pensión o el giro de un título pensional suficiente.

Admitir la tesis libérrima de las obligaciones propuesta por el demandado, conduciría a aceptar que, no obstante el empleador se benefició de la actividad del trabajador, queda exento del deber de contribuir a su protección social. En este sentido, no sobra aclarar que el pago de la pensión o del aporte para su financiación no es un regalo o una concesión fundada en consideraciones proteicas y etéreas de equidad, sino, se insiste, un derecho derivado del vínculo laboral.

Por esto mismo, los ingredientes subjetivos o de culpa que el casacionista quiere incluir para condicionar el giro del título pensional, son improcedentes, pues la obligación de concurrir al financiamiento de la pensión, además de ser indisponible e irrenunciable, es consecuencia inmediata de la prestación del servicio. Así las cosas, una vez sean derruidas todas las barreras que impidan dar cumplimiento a esta obligación, el empleador debe utilizar los mecanismos que tenga a su alcance para solucionar los trances en que no pudo satisfacer sus obligaciones con la seguridad social en pensiones, lo cual, como se vio en este caso, se remedia mediante el pago de un cálculo actuarial. (Énfasis añadido).

De conformidad con la anterior línea jurisprudencial, no advierte la Sala error alguno por parte del Tribunal al condenar a la demandada a pagar el respectivo cálculo actuarial, dado que esta Corte ha considerado que esa es la solución más adecuada a los intereses de los trabajadores, de modo que las entidades de seguridad social puedan tener en cuenta el tiempo servido como efectivamente cotizado, sin que se vea afectada la estabilidad financiera del sistema. Al respecto esta colegiatura en sentencia CSJ SL14388-2015, indicó:

[...] para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores – para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.

[...]

Por otra parte, **para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del**

afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social.

De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.

Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social. (Destaca la Corte).

Por lo expuesto los cargos no prosperan.

X. CARGO TERCERO

Acusó la sentencia impugnada de violar por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea de: *«los artículos 33 de la Ley 100 de 1993 el 9 de la ley 797 2003 y el quinto del Decreto 813 de 1994; en relación con los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y 1556 y 1558 del Código Civil».*

En este cargo el censor plantea su discrepancia con la sentencia en haberle cercenado la posibilidad de seleccionar entre la entrega de la reserva actuarial o continuar a cargo del reconocimiento pensional y de escoger la más razonable de acuerdo con el valor de las acreencias, pues tratándose de una *obligación alternativa*, es el deudor quien puede escoger entre una u otra, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero literal a) del artículo 5º del Decreto 813 de 1994.

XI. RÉPLICA

Señala el opositor que,

Aceptar lo esbozado por el recurrente, sería altamente lesivo para el trabajador, pues cabe preguntarse en este asunto ¿cuánto tiempo más debe esperar el señor MÁXIMO JOSÉ para que AGRÍCOLA EL RETIRO, voluntariamente decida pagar la reserva actuarial o por lo menos, utilizando sus propias palabras, asumir la cuota parte que le corresponde de esta prestación? Mírese que desde que se hizo exigible la obligación de pagar esa reserva actuarial, 1 de enero de 1999, han transcurrido más de 19 años y aún a la fecha, persiste la intención de AGRÍCOLA EL RETIRO de no cancelar la reserva actuarial, bajo consideración de no estar obligada a ello. Esto permite afirmar, que desde ningún punto de vista, puede el empleador tener a su arbitrio la facultad de decidir cuándo opta por una u otra obligación.

Considera además que conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dicho cálculo debe ser a entera satisfacción del ente de seguridad social que deberá asumir el pago de la prestación quedando a su cargo el cobro de ese título al obligado.

XII. CONSIDERACIONES

Para desestimar las consideraciones del cargo, bastaría con indicar que es desacertada la modalidad escogida de interpretación errónea del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por cuanto el *ad quem* no pudo incurrir en el error señalado, por la potísima razón de que, examinado el proveído confutado, se advierte que no fue la norma que aplicó y comprendió para desatar la alzada. En relación con el defecto de la acusación señalado, en la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2013, rad. 41959, la Corporación dijo:

De igual manera, la acusación carece de vocación de prosperidad al endilgársele al Tribunal la interpretación errónea de normas que ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia impugnada,

pues basta examinar las consideraciones que allí se insertan para concluir que a ninguna se refirió el sentenciador de alzada y, en consecuencia, mal puede atribuírsele esa modalidad de violación a la ley.

Ahora, si con holgura se pasara por alto el desatino en la técnica del recurso y se adentrara en el análisis de fondo, tampoco saldría avante, en razón a que de cara al tema planteado por la recurrente, la Sala ha asentado que el artículo 5º del Decreto 813 de 1994 no consagra la obligación alternativa a que alude la recurrente. Es así como en sentencia CSJ SL3937-2018, señaló:

[...] no tiene asidero legal la afirmación de la recurrente en cuanto indica que el artículo 5.º del Decreto 813 de 1994 establece una obligación alternativa frente al deudor, en este caso el empleador, quien debe decidir si asume el valor del cálculo actuarial o el pago de la pensión a su cargo, toda vez que lo que contempla dicha normativa es una consecuencia ante el no pago de lo primero, pero no establece tal potestad en cabeza del obligado.

Y en sentencia CSJ SL5535-2018, la Corte expuso:

[...] En relación con el segundo planteo, debe precisar la Sala que en efecto el Decreto 813 de 1994 es una norma reglamentaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así se colige del artículo 1.º que desarrolla su ámbito de aplicación; del 2.º, 3.º y 4.º que reitera los requisitos que trae el precepto reglamentado para que sus destinatarios se beneficien del régimen anterior, cuáles son sus prerrogativas y en que eventos se pierde, y el artículo 5.º modificado por el 2.º del Decreto 1160 de 1994, que fija las reglas del régimen transición de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones.

Igualmente, es pertinente agregar que la convalidación de tiempos prevista en el inciso 3.º del literal a) del artículo 5.º del Decreto 813 de 1994, se consagra para aquellos eventos en que opere la compartibilidad pensional, pues la norma aludida presupone el reconocimiento de una pensión de jubilación a cargo del empleador privado y su obligación de cotizar al ISS hasta que el trabajador cumpla los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de

1993, momento a partir del cual dicha entidad procederá a cubrir la prestación siempre y cuando el empleador sitúe mediante cálculo actuarial aquellos valores que reflejan el tiempo servido sin cotización con anterioridad al 1.º de abril de 1994.

Bajo esa óptica, advierte la Sala que no es de recibo el argumento de la censura, según el cual el Tribunal incurrió en yerro jurídico al imponerle la carga de sufragar el título pensional cuando podía optar entre este o continuar con las obligaciones a su cargo pues, como quedó visto, el aparte normativo citado en precedencia hace alusión a aquellos eventos en los que procede la compartibilidad pensional, situación que no acontece en el plenario por cuanto el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación no se encuentra a cargo del empleador, en razón a que, se itera, este solamente debe responder por los tiempos de no afiliación por falta de cobertura, por haber mantenido en cabeza suya el riesgo pensional de Casas Sánchez.

Así las cosas, no se advierte que el tribunal hubiese incurrido en el yerro jurídico endilgado y, por ende, el cargo no prospera.

XIII. CARGO CUARTO

Acusa la sentencia impugnada de violar por la vía directa y por la infracción directa a los artículos 488 del CST, 151 del CPTSS y 36 de la Ley 90 de 1946 (ignoró su existencia), en relación con el artículo 6º del Decreto 1887 de 1994 y el segundo del Decreto 2222 de 1995.

En este cargo pretende demostrar que si eventualmente existía respecto de ella la obligación de entregarle al ISS las reservas actuariales por el tiempo que no tuvo afiliado al trabajador, ello quedó extinguido por la prescripción y *«[...] aunque las altas cortes lo hayan dicho en varias sentencias, no es cierto que los aportes al sistema general de pensiones sean imprescriptibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de nuestra Carta Política»*, confundiendo la irrenunciabilidad con la imprescriptibilidad.

A partir de estos parámetros estima el recurrente que como la solicitud de constitución del título pensional se realizó solo hasta el año 2016 para esa data habían transcurrido más de 3 años desde su exigibilidad.

XIV. CONSIDERACIONES

Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la controversia planteada por la recurrente, en el sentido de que los aportes pensionales al sistema de seguridad social son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión y que los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, así como las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la prescripción extintiva total y, en razón a ello, se pueden reclamar en cualquier tiempo. Así reflexionó la Sala en sentencia CSJ SL738-2018:

Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su

reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,

[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción [...].

Por contera, necesariamente durante el lapso de construcción el derecho no es exigible, por lo mismo, no opera en su contra plazo extintivo alguno, pues es solo a partir de que adquiere este atributo, que comienza a contarse el término de prescripción respecto de las prestaciones económicas que del mismo se derivan.

De acogerse la tesis del recurrente en cuanto a que el derecho específico a la pensión es imprescriptible, pero sí lo son los elementos que lo conforman, haría imposible en la práctica la gestación del derecho dado el amplio plazo para su conformación.

Por consiguiente, no se evidencia que el *ad quem*

hubiese incurrido en el yerro jurídico atribuido por la censura respecto de la figura de la prescripción, pues el término consagrado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es aplicable en tratándose del pago de aportes que constituyen el capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación pensional y, por ello, se reitera, su reclamación es imprescriptible.

En consecuencia, el cargo no prospera.

Costas en el recurso extraordinario a cargo de la recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de ocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$8.480.000), que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

XV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MÁXIMO JOSÉ VEGA SUÁREZ** contra **AGROPECUARIA EL RETIRO SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

109
247

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Falmaal
ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR P.O.
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

GFR
GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

República de Colombia
Consejo Superior de Justicia
Sala de Casación Laboral



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

HO
248

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

| | |
|--|---|
| CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP | 050453105002201601708-01 |
| RADICADO INTERNO: | 79491 |
| TIPO RECURSO: | Extraordinario de Casación |
| RECURRENTE: | AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. |
| OPOSITOR: | MÁXIMO JOSÉ VEGA SUÁREZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| FECHA SENTENCIA: | 24/11/2020 |
| IDENTIFICACIÓN SENTENCIA: | SL4898-2020 |
| DECISIÓN: | NO CASA - CON COSTAS |

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 18/12/2020, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 18/12/2020, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 14/01/2021 y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el
24/11/2020.

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 342 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | OFELIA SERNA |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2018-00247-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |
| DECISIÓN | ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia obrante a folios 204 a 224 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 044** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 de marzo de 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

AUDIENCIA DE ALEGATOS Y FALLO
ACTA DE REGISTRO NRO. 545

| HORA DE INICIO | HORA DE TERMINACIÓN |
|----------------|---------------------|
| 8:59 a.m. | 9:15 a.m. |

En la ciudad de Medellín, Sala de Audiencias ubicada en el piso 27 del Edificio José Félix de Restrepo, el día viernes veintiocho (28) de septiembre dos mil dieciocho (2018), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia del suscrito Magistrado **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, integrada además por los Magistrados WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN y NANCY EDITH BERNAL MILLÁN; previa deliberación mediante Acta 381, iniciamos la audiencia de juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral, promovido por OFELIA SERNA en contra de AGRICOLA EL RETIRO S.A EN REORGANIZACION y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES; proceso que fue tramitado en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ- ANTIOQUIA, con radicado único nacional: 05-045-31-05-002-2018-00247-00.

Se hace presente a ésta diligencia la doctora MELISSA JARAMILLO OCHOA portando memorial de sustitución que le hiciera LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO y como quiera que ésta última no tiene restricciones para sustituir se le reconoce personería a la doctora JARAMILLO OCHOA.

INTERVINIENTES

| ASISTENTE | NOMBRE |
|---|------------------------------|
| DEMANDANTE | NO ASISTIÓ |
| APODERADO DEMANDANTE | NO ASISTIÓ |
| DEMANDADO | NO ASISTIÓ |
| APODERADA SUSTITUTA DEMANDADA COLPENSIONES | DRA. MELISSA JARAMILLO OCHOA |

ALEGATOS

| PARTE | INICIA | TERMINA |
|---|--------|---------|
| APODERADA SUSTITUTA DEMANDADA COLPENSIONES | -00- | -00- |

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Se **MODIFICA** el fallo emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito del municipio de Apartadó Antioquia, el día 30 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **OFELIA SERNA** en contra de **AGRICOLA EL RETIRO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; en cuanto al valor del retroactivo pensional condenado, y en su lugar, se condena a esta entidad al reconocimiento y pago de \$12.710.119, por este concepto.

Se **MODIFICA** las agencias en derecho, y en su lugar, se impone la suma de \$953.258, que equivale a 7.5% de la condena impuesta.

En lo demás se **CONFIRMA** la sentencia.

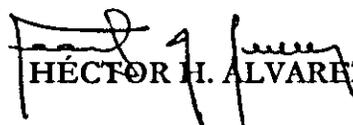
Sin costas en esta instancia.

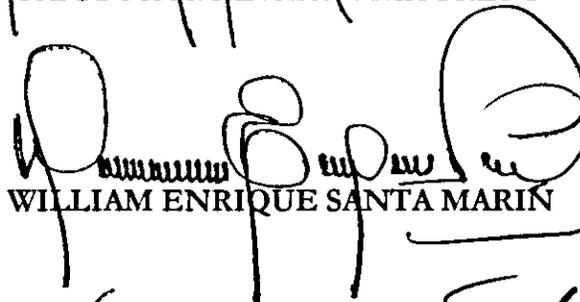
Sin costas en esta instancia.

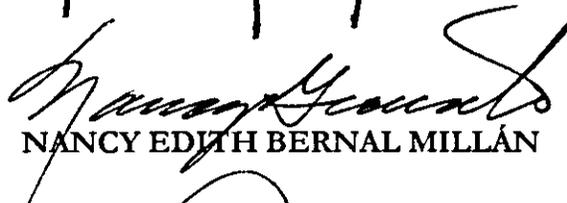
Lo resuelto lo notificamos por **ESTRADOS**.

Y para los efectos legales pertinentes, levantamos acta de la presente audiencia la que rubricamos los que en ella intervinimos y se declara cerrada la presente.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Secretario ad-hoc

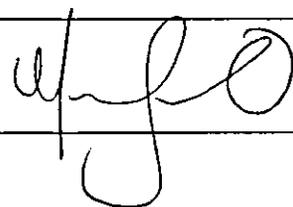
123



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

**FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA
(ACTA N° 545)**

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| FECHA | Septiembre 28 de 2018 |
| HORA | 8:34 a.m. |
| RADICADO | 05045 31 05 002 2018 00247 00 |

| PARTE | NOMBRE | FIRMA |
|--|---------------------------------|---|
| Apoderada Sustituta Parte Demandada | DRA. MELISSA JARAMILLO OCHOA |  |

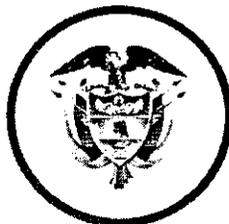

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
 Secretario ad-hoc

124

RADICADO ÚNICO NACIONAL 05-045-31-05-002-2018-00247

| AÑO-IPC | COLPENSIONES | JUZGADO | DIFERENCIA | Nº DE MESADAS | TOTAL |
|-----------|--------------|-----------|------------|------------------------------|-------------------|
| 2004-6.49 | 433.881 | 578.507 | | | |
| 2005-5.50 | 457.744 | 610.324 | | | |
| 2006-4.85 | 479.945 | 639.924 | | | |
| 2007-4.48 | 501.446 | 668.592 | | | |
| 2008-5.69 | 529.978 | 706.635 | | | |
| 2009-7.67 | 570.627 | 760.833 | | | |
| 2010-2.00 | 582.040 | 776.049 | | | |
| 2011-3.17 | 600.491 | 800.649 | | | |
| 2012-3.73 | 622.899 | 830.513 | | | |
| 2013-2.44 | 638.097 | 850.777 | | | |
| 2014-1.94 | 650.476 | 867.282 | 216.806 | 19 días- *2 | 274.620 |
| 2015-3.66 | 674.283 | 899.024 | 224.741 | 14 meses | 3.146.374 |
| 2016-6.77 | 719.931 | 959.887 | 239.956 | 14 meses | 3.359.384 |
| 2017-5.75 | 761.327 | 1.015.080 | 253.753 | 14 meses | 3.552.542 |
| 2018-4.09 | 792.465 | 1.056.596 | 264.131 | 9 meses | 2.377.179 |
| | | | | TOTAL RETROACTIVO | 12.710.119 |
| | | | | | |
| | | | | | |

66
204



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Magistrado ponente

SL152-2021

Radicación n.º 83222

Acta 01

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **AGRÍCOLA EL RETIRO S. A. EN REORGANIZACIÓN**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el proceso que instauró **OFELIA SERNA** contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Ofelia Serna llamó a juicio a Agrícola El Retiro S. A. en reorganización y a Colpensiones, con el fin de que se

condenara a: i) la primera, a «trasladar [...] la RESERVA ACTUARIAL» o «CONSTITUIR EL TÍTULO PENSIONAL respectivo, por el tiempo laborado [...] entre el 21 de febrero de 1980 al 11 de noviembre de 1986», en el que no realizó aportes al subsistema de pensiones y, ii) a la segunda, a reliquidar su pensión de vejez incluyendo las cotizaciones que correspondan con la reserva actuarial, las que se hallaren en mora y las tardíamente pagadas, a razón de una tasa de remplazo del 84 %; junto con el pago de las diferencias que se generen, a partir del 1º de marzo de 2003 y la indexación.

Narró, que laboró al servicio de la sociedad accionada del 21 de febrero de 1980 al 23 de diciembre de 2005; que ésta no realizó aportes pensionales entre aquella fecha y el 11 de noviembre de 1986, por 350,86 semanas; que en la zona de Urabá, la aseguradora convocada asumió los riesgos de invalidez, vejez y muerte a partir del 1º de agosto de 1986.

Contó, que Colpensiones, mediante Resolución n.º 001681 de 2003 le reconoció pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758 de 1990, con una mesada inicial de \$407.438, a razón de 804 semanas aportadas, un IBL de \$646.727 y una tasa de remplazo del 63 %; que en ese cómputo, a pesar de que no realizó gestiones de cobro, no tuvo en cuenta: i) los aportes que deben sufragarse con el cálculo actuarial; ii) 13,29 de mora patronal y, iii) varios ciclos incompletos en los años 1995, 1996 y 1999.

Aseguró, que una adecuada liquidación de la prestación, sería con 1195 semanas y una tasa de remplazo del 84 % (f.º 2 a 12, cuaderno principal).

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó que reconoció la pensión de vejez bajo las circunstancias descritas en la demanda, en especial, sin tener en cuenta ningún aporte entre febrero de 1980 y noviembre de 1986, pues *«tuvo en cuenta las semanas efectivamente cotizadas»*, con la precisión que los hechos relacionados con la existencia del contrato de trabajo con la codemandada, desde 1980, no le constaban.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó *«inexistencia de iniciar acciones tendientes a cobrar por la jurisdicción coactiva»*, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de indexación, prescripción, compensación, imposibilidad de condena en costas y pago (f. 51 a 57, *ibidem*).

Agrícola El Retiro S. A. en reorganización se resistió a las pretensiones. Afirmó que era cierto que entre ella y la demandante existió un contrato de trabajo en los extremos señalados, la afilió al subsistema de pensiones a partir de noviembre de 1986 y que la codemandada reconoció pensión de vejez sin tener en cuenta el tiempo servido desde 1980, porque la cobertura del ISS inició en agosto de esa fecha y solo hasta el mes de noviembre siguiente, contó con la infraestructura que le permitía recibir aportes.

Formuló como medios de defensa meritorios, los que denominó «*existencia de imposibilidad jurídica de la empleadora para cumplir la obligación de afiliación y cotización al seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte y/o al sistema general de pensiones y pago de lo no debido*»; buena fe y prescripción (f.º 88 a 94, *ib.*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 30 de agosto de 2018, resolvió:

PRIMERO: SE CONDENA a **AGRÍCOLA EL RETIRO S. A.** a pagar a [...] **COLPENSIONES**, en el término de cuatro meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **el valor del TÍTULO PENSIONAL** por el período comprendido entre el 21 de febrero de 1980 al 11 de noviembre de 1986, so pena de las acciones de cobro coactivo que válidamente puede iniciar Colpensiones en su contra.

SEGUNDO: SE CONDENA a [...] **COLPENSIONES** a **RELIQUIDAR** la pensión de vejez de la señora **OFELIA SERNA**, aplicando para ello una tasa de reemplazo del 84 %.

TERCERO: SE CONDENA a [...] **COLPENSIONES** a pagar por concepto de **RETROACTIVO** de la reliquidación de la pensión de vejez desde el **14 de diciembre de 2014, hasta el 30 de agosto de 2018**, la suma de [...] (**\$13.400.227**), valor sobre el cual deberá reconocerse la **INDEXACIÓN** hasta el momento en que se produzca el pago efectivo del retroactivo.

CUARTO: SE DECLARA que el valor de la mesada pensional para el **año 2018**, es de **\$1.056.607**, mesada esta que deberá seguirse incrementando anualmente de conformidad con el IPC consolidado.

QUINTO: Se CONDENA en **COSTAS** a **AGRÍCOLA EL RETIRO S. A.** (Negrilla y mayúscula del original – CD 112, *ibidem* en relación con el acta de f.º 109 a 111, *ib.*).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 28 de septiembre de 2018, tras resolver la apelación de Agrícola El Retiro S. A. en reorganización y el grado jurisdiccional de consulta, en favor de Colpensiones, decidió:

Se MODIFICA el fallo emitido [...] del 30 de agosto de 2018 [...], en cuanto al valor del retroactivo pensional condenado, y en su lugar, se condena a esta entidad al reconocimiento y pago de \$12.710.119, por este concepto.

Se MODIFICA las agencias en derecho y en su lugar, se impone la suma de \$953.258, que equivale al 7.5 % de la condena impuesta.

Dijo, que no hubo controversia sobre la existencia del contrato de trabajo del 21 de febrero de 1980 al 23 de diciembre de 2005; así como tampoco, que el ISS llamó a inscripciones en la zona de Urabá, desde el 1º de agosto de 1986.

Explicó, que era viable ordenar la composición del título pensional de la manera que lo decidió la primera Juez, porque *i)* la demandante se vinculó a la empleadora para el momento en el que tenía a su cargo el reconocimiento de la pensión; *ii)* la subrogación de ese riesgo en la entidad de seguridad social solo se hizo efectiva a partir de la afiliación y, *iii)* en caso de omisión, las prestaciones propias del riesgo seguirían a cargo de la empresa.

Razonó que, en efecto, en perspectiva del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, cuando la afiliación no era una

obligación, debía permitirse al trabajador sumar el tiempo de servicio o las semanas cotizadas que tenía antes, con el fin de acceder a la pensión de vejez o su reliquidación.

Puntualizó que siendo cierto que para la época en que inició el vínculo contractual no existía cobertura del seguro social en el lugar donde la demandante prestó sus servicios, en todo caso, los empleadores asumían la obligación de emitir título pensional, no solo porque tenían a cargo la prestación, sino porque al tenor de la Ley 90 de 1946, debían hacer los provisionamientos para cuando se produjera la subrogación.

Destacó que,

[...] la manera de llegar los [aprovisionamientos] es por medio del reconocimiento del título pensional, que [...] debe ser desde la misma fecha en que inició la relación de trabajo, porque si bien la empresa no tenía la obligación de afiliarse al fondo de pensiones [...] durante este lapso lo que hacía era asumir la prestación directamente, de manera que, aunque subroga en el ISS hoy Colpensiones, la obligación del pago de la pensión mes a mes, no puede quedar el trabajador desprotegido por el tiempo en que la obligación estuvo por cuenta de su empleador y la única forma para entrar a contribuir con éste último, es con los denominados títulos pensionales, es decir, si la pensión continuara a cargo del empleador tendría que tomar todo el tiempo durante el cual perduró la relación de trabajo, entonces no hay razón para asumir la prestación al pasar a una entidad del sistema de seguridad social que se desconozca el período en que no hubo afiliación.

Añadió,

i) que los aportes debían ser realizados por el empleador conforme los literales c y d del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el cálculo elaborado por la

aseguradora demandada, en tanto que ese precepto era el aplicable, pues era a partir de la vigencia de esa ley en la que se solicita tener en cuenta tales cotizaciones y,

ii) que los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003, que modificaron el 1748 de 1995, determinan la forma en que se paga el cálculo o reserva actuarial, sin aceptar la procedencia de un reconocimiento diferente; que al respecto podía consultarse la sentencia CSJ SL, 7 may. 2014, rad. 40610.

Expuso, sobre la reliquidación de la mesada pensional, que la actora fue pensionada por vejez mediante Resolución del 24 de febrero de 2003, a partir del 1º de marzo de 2003, con un IBL de \$646.727 y un monto porcentual de 63 %; que sumado el período respaldado con el título pensional de 345,85 semanas, con las 804 cotizadas y reconocidas por Colpensiones y las 13 de mora, sobre las que no se realizaron los cobros correspondientes, se tenía que la demandante aportó 1162, lo que, conforme al artículo 20 del Decreto 758 de 1990, norma que le era aplicable, por ser beneficiaria del régimen de transición, le permitía acceder a la prestación con una tasa de remplazo del 84 %.

Determinó, que el valor del retroactivo era diferente al hallado en primer grado, porque debía calcularse desde diciembre de 2014 y no, como se hizo, a partir de enero de esa anualidad; que procedía la indexación del reajuste, en tanto que era la forma de actualizar el valor de las obligaciones y que las costas se impusieron acertadamente, porque se causan con fundamento en un criterio objetivo a

cargo de la parte vencida en el juicio (CD f.º 120, *ibidem* en relación con el acta de f.º 121 a 122, *ib.*).

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Agrícola El Retiro S. A. en reorganización, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Sala, case parcialmente la segunda sentencia, en cuanto le condenó a entregar a Colpensiones una reserva actuarial representativa del tiempo sin cotizaciones, que transcurrió entre el 21 de febrero de 1980 y el 11 de noviembre de 1986 y a pagar las costas, para que, en sede de instancia, *«[...] revoque [...] y reduzca el valor del cálculo actuarial a entregarle a Colpensiones al que corresponda por el tiempo transcurrido entre el 1º de agosto de 1986 y el 12 de noviembre del mismo año»*.

Con tal propósito formula cuatro cargos, por la causal primera de casación, que fueron replicados, los cuales serán estudiados conjuntamente los tres primeros, porque persiguen igual objetivo.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia del Tribunal de,

[...] de violar por la vía directa y en la modalidad de interpretación errónea, los artículos 13, 33 y 36 de la Ley 100 de 1993; 9º de la Ley 797 de 2003; en relación con el 1º del Acto Legislativo 01 de 2005; 58 de la CN; 27 y 28 del Código Civil; 11 de la Ley 100 de 1993; 29 de la Ley 6º de 1945; 16 del CST; 2º de la Ley 153 de 1887. Violación que llevó a sus autores a aplicarle a una situación no regulada por ellos: el literal a) del párrafo 2º del artículo 1º del Decreto 1160 de 1994, que modificó el 5º del Decreto 813 del mismo año, y los artículos 1º y 2º del Decreto 1887 de 1994, y a dejar de aplicar los literales b) y c) del párrafo 2º del artículo 1º del Decreto 1160 de 1994 y los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 813 de 1994; 259 y 260 del CST, 61 del Acuerdo del ISS No. 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, que son los que vienen al caso.

Dice, que no discute las conclusiones fácticas del Tribunal, según las cuales la actora estuvo afiliada al ISS a partir del 1º de agosto de 1986 y es beneficiaria del régimen de transición, pero se equivocó al considerar,

[...] que dentro de las semanas de servicio que deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez regulada por la Ley 100 de 1993, están aquellas que un trabajador le prestó a un empleador del sector privado durante el tiempo en que éste tuvo a su cargo el riesgo de las pensiones de jubilación por no haber estado obligado a afiliarlo.

Dizque porque [...] cuando el artículo 33 de la Ley 100 habla de: «[...] los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión [...] el alcance de dicha norma debe ser comprensivo de aquella variedad de situaciones en las que el empleador tuvo o tenía a su cargo el deber de reconocer y pagar el derecho pensional [...] No son admisibles aquellas interpretaciones del texto que siguiendo lo que el legislador no distingue conduzca a dejar por fuera del derecho a habilitar sus tiempos servidos a un empleador [...]».

Asevera, que la jurisprudencia de la Sala sobre el tema, ha incurrido en el error jurídico,

[...] de no distinguir cuando el legislador distingue y en el imperdonable error gramatical de confundir tener a su cargo algo con haber tenido antes el riesgo de tener que pagarla [...]

Lo cierto es que de la buena intelección de los artículos 13, 33 y 36 emerge que las semanas de servicio en el sector privado

prestadas antes de que el ISS asumiera el riesgo de vejez, no son computables dentro del número de semanas de cotización necesarias para obtener la pensión de vejez, [...] porque:

Cuando el artículo 33 de la Ley 100, se refiere a los tiempos de servicio no cotizados contabilizados para alcanzar o mejorar la pensión de vejez, incluye sólo los prestados a empleadores del sector público que tenían pendiente el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, pero no a los servicios prestados a empleadores del sector privado [...].

Para entender correctamente esta regulación, que depende de la definición previa del artículo 13, hay que analizar éste con algo de cuidado, para captar que su literal f) no se refiere a los tiempos de servicio laborados para empleadores del sector privado, sino, apenas a los del sector público y a los cotizados en cajas de previsión, sean estas del sector público o del sector privado [...].

[...]

Como el artículo 13 solamente dispone la contabilización del tiempo de servicios al sector público y el 33 no modifica expresamente tal concepto, sino que concuerda con él, hay que entender que la norma posterior se está refiriendo al mismo tiempo de servicios y no al prestado a los empleadores privados con anterioridad a la Ley 100.

Es más, el párrafo del artículo 36 de la misma Ley, repite este concepto [...].

Plantea, que no haber tenido en cuenta el tiempo de servicios del sector privado para calcular y reconocer la pensión de vejez, no fue una omisión o un vacío legal, ni era algo que careciera de explicación lógica y jurídica; que se trataba de mantener la fórmula que venía rigiendo desde la Ley 71 de 1988 y de respetar los derechos adquiridos con base en preceptos anteriores, dándole cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 de la misma Ley 100, 16 del CST, 58 de la CP y 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, sobre la intangibilidad de esos derechos ya consolidados.

Refiere, que de conformidad con el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, a los afiliados al ISS y a las cajas (fueran del sector público o del privado), se les tenía en cuenta, para conformar su pensión, el tiempo de servicios cotizado, cualquiera que fuera su empleador y el no cotizado por los empleadores del sector público, porque éstos tenían a su cargo la obligación de contribuir con la pensión oficial que obtuvieran esos servidores, en forma proporcional al tiempo de labor recibido por cada uno de ellos, desde la expedición de la Ley 6ª de 1945, debido a que el Estado se ha considerado siempre como un sólo empleador en el que se acumulaba el tiempo de actividad en cualquiera de sus dependencias, para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Argumenta, que el sector privado, en cambio, *«está conformado por múltiples empleadores y la pensión de jubilación se adquiría, salvo en el caso de las cajas privadas, por el servicio prestado a uno solo de ellos»*; que así fue concebida,

[...] la seguridad patronal que produjo sus efectos definitivos en la consolidación de derechos, hasta cuando se creó el mecanismo de la seguridad social, con el que se cambió el modelo de tiempo servido, por el de tiempo cotizado; pero este nuevo modelo solamente podía ser aplicado a partir del momento de su entronización en la respectiva región de trabajo y, por eso, no se tenían en cuenta los tiempos de servicio anteriores a la afiliación al ISS para calcular el monto de la pensión de vejez.

Sostiene, que el sentenciador tampoco entendió en debida forma, que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 exigía, como requisito indispensable para que fuera posible incluir como semanas cotizadas al riesgo de vejez, las de servicios

prestados antes de su vigencia, que el trabajador seleccionara el régimen de prima media con prestación definida para afiliarse a él, a partir del 1º de abril de 1994; que, por ello, en aplicación de la regla de interpretación del artículo 27 del CC, no podría entenderse que también se quiso incluir a quienes ya estuvieran afiliados al mencionado régimen.

Expresa que, por ende, lo lógico y jurídico es que la norma no sea aplicable a los que, cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993, como en este caso, ya estuvieran afiliados al régimen de prima media con prestación definida, que tuvieran derecho al régimen de transición y no renunciaran a él con base en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, pues a *«esos trabajadores ya se les estaba aplicando el régimen de seguridad social y tenían definida su situación pensional frente a sus empleadores, según el tiempo de servicios que tenían en el momento de hacerse obligatoria su afiliación»*.

Plantea, que por apego al régimen del ISS (únicas normas aplicables después de la afiliación), los que tenían más de 20 años de servicios con el mismo empleador no había que afiliarlos, por considerarse que ya tenían derecho causado a las pensiones del régimen anterior; que los afiliados con menos de 10 años al servicio del mismo empleador, quedaban sometidos enteramente a las normas generales del nuevo régimen y para los afiliados, con 10 o más años de servicio, se crearon las pensiones compartidas, para garantizarles que conservarían, al menos, las mismas

condiciones que tenían en el régimen anterior, como lo exigía el último inciso del artículo 76 de la Ley 90 de 1946.

Destaca, que los únicos trabajadores que el 1º de abril de 1994 necesitaban una regulación particular, eran los que apenas, con la llegada de la Ley 100 de 1993, tenían que afiliarse a la seguridad social, ya que ellos sí podían seleccionar a cuál de los dos regímenes afiliarse y eran los que no sabían qué iba a pasar con su tiempo anterior de servicios; que, en cambio, respecto de los trabajadores afiliados al ISS, cuando entró en vigencia la citada Ley 100 *ib*, «lo único que estaba a su alcance y sometido a su voluntad era trasladarse al régimen de ahorro individual, pero lo que generaba esta decisión no era la expedición de un título pensional a cargo de su empleador, sino la de un bono pensional a cargo del ISS».

Expresa, que el Tribunal acogió la teoría según la cual la Ley 100 de 1993 podía imponerles a los empleadores obligaciones pensionales de las que ya se habían librado con base en las normas anteriores, equiparando las expresiones: «empleadores que tienen esas obligaciones, con empleadores que alguna vez las tuvieron», sin reflexionar sobre la aplicación de la ley en el tiempo, el contenido de los artículos 29 de la Ley 153 de 1887, 29 de la CP y 16 del CST; que esa ley, no era preexistente a las normas en virtud de las cuales había dejado de estar obligada a reconocer y pagar pensión de jubilación a la demandante, las cuales rigieron para el Municipio de Apartadó desde el 19 de agosto de 1986; que la regla general establecida en el artículo 15 de la Ley de

seguridad social, es que todos los trabajadores del sector privado tenían que ser afiliados al nuevo régimen, a partir del 1º de abril de 1994, pero, además de las excepciones de los literales b) y c) del artículo 59 del Decreto 813 de 1994, el último inciso del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, «*también exceptuó a los que ya estaban afiliados al régimen establecido en el ISS, que era el mismo de prima media con prestación definida*».

Insiste, en que los únicos trabajadores que tenían que ser afiliados por sus empleadores al régimen general de pensiones, eran los que trabajaban en zonas que todavía no habían sido amparadas por el riesgo de vejez del ISS, siempre que no tuvieran 20 o más años de servicios o el derecho adquirido a la pensión de jubilación; que a los únicos que se le aplicaba al 31 de marzo de 1994,

[...] el régimen establecido en los artículos 260, 268, 270, 271 y 272 del CST era a los que tenían que afiliarse al día siguiente y es de los [...] que se puede decir, aunque sin mucha propiedad, que sus empleadores tenían a cargo reconocerles y pagarles pensiones [...]; [que] los empleadores que tenían afiliados a sus trabajadores al ISS no eran ya sujetos pasivos de las obligaciones reguladas por el CST puesto que estaban sometidos a las establecidas en el sistema de seguridad social definido en los reglamentos de ese instituto.

Sustenta, que el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, también fue mal interpretado, por cuanto dicha norma se refiere a que las semanas «*contables*», previo pago de la reserva actuarial, son aquellas durante las cuales, por omisión de su empleador, dejó de estar afiliado al riesgo de vejez, omisión que significa, según el inciso 6º del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, no haberlo afiliado estando en la

obligación de hacerlo; que es cierto que a la prestación de la accionante se le deben aplicar las leyes vigentes al cumplir la edad para acceder a la pensión, pero entendiéndolas correctamente; que lo que la Ley 100 de 1993 «*bien entendida*» dice sobre la reserva actuarial, es que,

[...] los empleadores tenían que entregar[la] al ISS a más tardar el 31 de diciembre de 1998 (art. 17 del D. 1474 de 1997) [y] estaba a cargo de los que el 1º de abril de 1994 no tenían todavía obligación de haber afiliado a sus trabajadores al régimen de prima media con prestación definida, que era el que regía en el ISS entonces, en caso de que el trabajador escogiera para afiliarse este régimen.

Como la empresa cumplió con todo lo dispuesto por el régimen que se le venía aplicando a la señora Ofelia Serna el 1º de abril de 1994, no estaba obligada a entregar reserva actuarial correspondiente al tiempo en que no tenía la posibilidad de afiliarla al régimen pensional del ISS.

Resalta, que según la teoría del aprovisionamiento acogida por el sentenciador, podría concluirse que al ser expedida la Ley 100 de 1993, los trabajadores tenían un derecho adquirido a que los empleadores entregaran a la seguridad social la reserva actuarial, lo cual es un monumental error, porque el artículo 72 de la Ley 90 de 1946, no se refirió a la que impuso la Ley 100 *ibidem*, sino a la que crearon los reglamentos del ISS, esto es, a las del artículo 32 del Acuerdo 049 de 1990 o las que se impusieron a cargo de la entidad de seguridad social, según el Decreto 433 de 1971, que eran las respaldadas por las entidades públicas.

Señala, que la existencia de reservas se estableció para los casos de conmutación y a la entrega de ellas como precio de la subrogación, con la finalidad de que el ISS asumiera las

que estaban en curso de jubilación, como se lee en los artículos 1º, 2º, y 3º del Decreto 2677 de 1971, más el 13 de la Ley 171 de 1961; que una interpretación armónica de la ley, no deriva en el entendimiento que se le otorgó.

Aduce que, en todo caso, de llegar a derivarse la obligación de asumir los aportes con la comentada reserva actuarial de los artículos 12, 75 y 76 de la Ley 90 de 1946, forzosamente habría que señalar que dichas normativas fueron derogadas por los artículos 259 del CST y 10º del Decreto 433 de 1971; así como por el Decreto 3041 de 1966, que son anteriores a la Ley 100 de 1993; que, «[...] los reglamentos del ISS priman sobre cualquier disposición de la Ley 90 que, sin elementos técnicos y financieros, se haya atrevido a condicionar la asunción del riesgo por parte del ISS, pues que, el artículo 9º de esa misma ley, le impuso estas funciones al instituto».

Concluye que,

[...] teniendo en cuenta que la señora Ofelia Serna se encontraba bajo el régimen de transición, cuya situación pensional estaba regulada por el artículo 61 del Decreto 3041 de 1966, por remisión expresa del artículo 6º del Decreto 2879 de 1985, y que tenía menos de diez (10) años de servicio cuando fue afiliada, hay que concluir que, desde el mismo día de la afiliación, Agrícola El Retiro S. A. dejó de ser un empleador que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de su pensión por haber sido sustituido totalmente por el ISS (f.º 6 a 19, *ibidem*).

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia por vulnerar directamente la ley sustancial, por interpretación errónea del artículo 36 de la

Ley 100 de 1993, en relación con los artículos 33 y 288 *ibidem* y 9º de la Ley 797 de 2003, «que lo llevó a dejar de aplicar los artículos 12, 13, 16, 20 y 21 del Acuerdo del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios N.º 049 de 1990 (Aprobado por el Decreto 758 de 1990), siendo los que venían al caso, y a aplicar, sin ser pertinentes, los artículos 1º y 2º del Decreto 1887 de 1994».

Arguye, que no discute los aspectos fácticos que tuvo por acreditados el sentenciador, en particular, que la actora es beneficiaria del régimen de transición y que fue afiliada al ISS en vigencia de los Decretos 3041 de 1966, 2879 de 1985 y 758 de 1990; que en ninguno de los pasajes de la primera norma, el legislador consagró que para calcular el monto de la pensión de vejez a cargo del ISS, se tendría en cuenta el tiempo de servicios con empleadores del sector privado, anteriores a la afiliación al sistema de seguridad social.

Indica, que la reserva actuarial que se liquida conforme el Decreto 1887 de 1994, fue una creación legal que no estaba en el régimen de transición; que para acceder a tal, debe renunciarse a aquella prerrogativa y acogerse en su integridad a la Ley 100 *ibidem*, en los términos de su artículo 288; que

[...] si el Tribunal hubiera entendido adecuadamente que, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el número de semanas de cotización y la conformación del monto de la pensión de vejez de la actora era enteramente el del régimen al que estaba afiliada antes de que esa ley entrara en vigencia, se había ocupado de estudiar los artículos 12, 13, 16, 20 y 21 del Acuerdo del ISS 049 de 1990 (Dto. 758/90), y al encontrar que en ninguno de ellos tenía cabida la reserva actuarial de la que hablan el artículo 33 de la Ley 100 (modificado por el 9º de la Ley 797 de

2003) y los artículos 1º y 2º del Decreto 1887 de 1994 como elemento adicional para calcular el monto de la pensión de vejez bajo análisis, habría revocado la condena impuesta a pagar el cálculo actuarial atribuible al tiempo de servicio anterior al 1º de agosto de 1986, reduciendo proporcionalmente las costas judiciales (f.º 19 a 20 *ibidem*).

VIII. CARGO TERCERO

Denuncia la legalidad del fallo por la vía directa por interpretación errónea de los artículos 33 de la Ley 100 de 1993 y 5º del Decreto 813 de 1994; en relación con los artículos 36 de la Ley 100 de 1993, 1556 y 1558 del CC.

Argumenta, que solo discute *«la facultad que se arrogó el H. Tribunal, para, frente a una obligación alternativa, escoger la entrega de la reserva actuarial cuando la ley prevé que el empleador puede abstenerse de hacerlo si quiere asumir la parte de la pensión que resulte a su cargo»*.

Sostiene, que los empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de una pensión o parte de ella, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, podían liberarse de esa carga trasladándole al ISS una reserva actuarial liquidada por esa misma entidad o no entregar la reserva y *«seguir con sus cargas»*, es decir, se está en presencia de un caso de obligaciones alternativas, en el cual el deudor puede elegir cuál asumir; que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no impone la obligación condenada; que es el deudor quien puede escoger entre las diversas formas de liberarse de la obligación, conforme el tercer inciso del literal a) del artículo 5º del Decreto 813 de 1994.

Plantea, que en perspectiva de los artículos 1556 y 1558 del CC, no era necesario que la norma indicara que contempla una obligación alternativa, sino que permitiera entender que su cumplimiento se realiza de formas distintas y que si el sentenciador hubiera razonado con acierto el derecho, habría advertido que no le asiste la obligación de responder por la reserva actuarial en debate (f.º 20 a 22 *ib*).

IX. RÉPLICA

Ofelia Serna se opone conjuntamente a los cargos, advirtiéndole que sobre las críticas propuestas por la censura, la Corte ya ha definido entre otras, en las sentencias CSJ SL9856-2014; CSJ SL17300-2014; CSJ SL14388-2015; CSJ SL2138-2016; CSJ SL3892-2016 y CSJ SL4072-2017:

i) que procede el cálculo actuarial respecto de períodos en los que la prestación del servicio estuvo a cargo de los empleadores;

ii) que la norma vigente para examinar los efectos de la falta de afiliación al subsistema de pensiones es la aplicable al momento en que se causa el derecho y,

iii) que no es facultativo del empleador trasladar el cálculo actuarial o reconocer la prestación en la porción resultante, porque, en cualquier caso, éste conserva responsabilidades pensionales, como la de contribuir para la

financiación de la prestación final.

Destaca, que la sentencia del Tribunal tiene fundamento legal y jurisprudencial; que la cotización se causa por el servicio subordinado prestado, el cual no se discutió; que el aporte está ligado al derecho irrenunciable de obtener la pensión y que las normas han de interpretarse en favor de ella como afiliada (f.º 35 a 43, *ib*).

Colpensiones anota: *i)* que si se accede a lo solicitado por el recurrente, no puede mantenerse la condena relacionada con la reliquidación de la mesada pensional reconocida a través de Resolución n.º 1681 del 24 de febrero de 2003; *ii)* que la totalidad de los cargos fue argumentada como si se tratara de un alegato de instancia y, *iii)* que estos no derriban la presunción de legalidad y acierto de la segunda sentencia, a tal punto que acepta que se atiene a los precedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Expone, que la Corte ha reiterado que la carga pensional, antes del llamado a inscripciones al ISS, estaba en cabeza del empleador y que, por ende, la obligación de la entidad solo nace a partir de la subrogación del riesgo; que en ese contexto, como en la zona en que la demandante prestó servicios, operó a partir de 1986, cualquier responsabilidad previa a ese momento, no es imputable al sistema de seguridad social; que sobre el asunto es

ilustrativa la sentencia CSJ SL14388-2014 (f.º 47 a 52, *ib*).

X. CONSIDERACIONES

Dada la senda de ataque escogida por la recurrente, en los tres cargos que se examinan conjuntamente, resulta pertinente anotar, que no existe controversia en torno a los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el vínculo laboral entre Ofelia Serna y su empleador, perduró desde el 21 de febrero de 1980 hasta el 23 de diciembre de 2005; *ii)* que mediante la Resolución n.º 02362 del 20 de junio de 1986, el ISS llamó a inscripción a empleadores y empleados de los Municipios de Chigorodó, Apartadó, Turbo y Carepa, a partir del 1º de agosto de ese mismo año; *iii)* que la accionante fue afiliada al ISS hoy Colpensiones, desde el 11 de noviembre de 1986; *iv)* que durante el período comprendido entre febrero de 1980 y noviembre de 1986, no hubo aportes a la seguridad social en pensiones por parte su empleador; *v)* que la reclamante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y, *vi)* que a través de Resolución n.º 001681 de 2003, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, sin tener en cuenta aquel período no aportado.

Ahora, en torno a lo debatido por la recurrente, sea lo primero destacar que en la sentencia CSJ SL9856-2014, la Corte recordó que ha oscilado entre considerar que el empleador es inmune a toda responsabilidad generada en el no pago de aportes para pensión, en fecha anterior a aquella en que la cobertura gradual del ISS alcanzó una zona del territorio nacional, y otra tesis posterior, según la cual, así

no se presente la hipótesis mencionada, aquél debe contribuir a la financiación de la pensión de quien le prestó servicios, pagando el valor actualizado de las cotizaciones no sufragadas.

Al respecto, cumple anotar que, mediante la Ley 90 de 1946, se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, luego ISS, hoy Colpensiones y se estableció el seguro social obligatorio y que para ello se implementó un sistema gradual de cobertura, según dicho instituto lo fuera asumiendo, quedando a cargo de los empleadores el pago de la pensión de jubilación de los servidores que no ingresaran en el sistema; así se precisó en los artículos 72 y 76 de la misma ley.

En dicha normatividad se estipuló la carga de afiliación para las empresas de los que «[...] dispusieran los reglamentos, cumplir con la obligación de cotizar, junto con ellos y con el Estado y para los demás que no ingresaron, continuar cumpliendo con su obligación de reconocimiento directo de la pensión [...]», por lo que la aludida subrogación se daba sólo en el momento en que se hiciera el llamado general e individual de afiliación y se asumiera, por ende, la administración de aquellas por parte del Instituto de Seguros Sociales.

De ahí que, en principio, se consideró que el patrono que omitiera afiliar al subordinado al sistema pensional, antes de la entrada en vigencia del Decreto 2665 de 1988, debía pagar una indemnización por los perjuicios que con

dicha conducta le hubiera podido ocasionar. Así mismo se dijo, que si la falta de afiliación se producía después de la expedición de dicho decreto, aquél estaba en la obligación de reconocerle al servidor las prestaciones, en los mismos términos que lo hubiera cubierto el ISS, de haberlo afiliado.

Ahora, intentando una especie de retrospectiva jurisprudencial, se encuentra que en la sentencia de la CSJ SL, 18 abr. 1996, rad. 8453, la Corte ciertamente sostuvo que no era responsabilidad de los empleadores la no afiliación de sus trabajadores durante la época en que el ISS no había asumido la cobertura de los riesgos de IVM, en los municipios en los que dichos servidores laboraban, pues se entendía que la obligación del instituto de pagar por dichos riesgos, iniciaba en el momento mismo en que los asumía, vale decir, cuando empezaba la cobertura en las distintas zonas geográficas del territorio.

No obstante, en decisión mayoritaria (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 32922), la Corporación varió su criterio y estimó que cuando existiere falta de cobertura del sistema general de pensiones en determinado territorio, se hacía necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, entendidos como todos aquellos en que se prestó el servicio sin que se efectuaran aportaciones a una entidad de seguridad social, fueran «*habilitados*», a través de cálculos actuariales o títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de pagos exigida por la ley.

Sin embargo, en la sentencia CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 39914, nuevamente se reexaminó el tema, reevaluando la anterior tesis para afirmar, que no se le podía atribuir al empleador el pago de cotizaciones al ISS durante un lapso en el que no existió cobertura legal en determinado espacio geográfico, dado que no tenía la obligación de afiliarlo a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lo que se traducía «*en un hecho no imputable a aquél*».

Empero, posteriormente, la Corte estimó imperioso consolidar el criterio que ahora se encuentra vigente, mediante la ya referida sentencia CSJ SL9856-2014, eliminando totalmente la inmunidad que se otorgaba al empleador que no afilió a sus trabajadores al sistema de seguridad social por falta de cobertura en un determinado territorio y, en su lugar, estableció que en los lapsos de no afiliación, los empleadores, a pesar de que no actuaran de manera negligente, debían asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, por cuanto, respecto de ellos, se mantenían determinadas obligaciones y responsabilidades en relación a aquellos.

Meses después, en la sentencia CSJ SL17300-2014, sobre esta precisa temática, también consideró:

[...] a juicio de esta Corte el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no traduce, como lo afirma la empresa, en la total ausencia de responsabilidades ni obligaciones por los periodos efectivamente trabajados por el empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la exegesis del 1613 del Código Civil, porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad

Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.

El artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer «El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales. En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que al momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar dicho riesgo serán menos favorables que las establecidas para aquellos por la legislación sobre jubilación anterior a la presente ley»; de forma que al contemplar esas situaciones, no puede entenderse que excluyó al empleador de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, relacionadas con las prestaciones del trabajador.

En efecto, el concepto de que no existía norma reguladora del pago de las cotizaciones en cabeza del patrono en el periodo en que no existió cobertura del I.S.S., equivale a trasladar al trabajador las consecuencias de la orfandad legislativa de la época, solución que no se compadece con el contexto de un ordenamiento jurídico que parte de reconocer un desequilibrio en la relación contractual laboral, en tanto esos periodos no cotizados tienen incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional y en todo caso propiciaría un enriquecimiento sin causa al permitir un desequilibrio patrimonial, que carece de justificación.

Desde luego, el «mejoramiento integral de los trabajadores», que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, antes que existir aquel postulado, lo que se propicia es que quede desprovisto de la atención plena e integral, que se le debe por el trabajo desarrollado.

Estima la Sala que, si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta sólo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese periodo en el que

aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustró ese mismo derecho.

El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía.

Por demás, la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede tener tan drástica repercusión frente a derechos sociales y, si bien podría oponerse la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador, principios y valores de orden superior deben prevalecer en casos como el presente.

Como puede observarse, dicho criterio se ha extendido, incluso, hasta reconocer al trabajador el derecho de recuperar esos tiempos no cotizados, sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar, solución que a la fecha se emplea en los eventos en que la falta de afiliación se deba a la ausencia de cobertura del sistema de seguridad social, por la creencia del empleador de no encontrarse regido por una relación laboral, aun independientemente de si el contrato de trabajo se encontraba vigente cuando entró a regir la Ley 100 de 1993. Todo ello, en apoyo de la evolución normativa y jurisprudencial, reflejada en disposiciones como el artículo 76 de la Ley 90 de 1946; los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003; los artículos 33 de la Ley 100 de 1993 y 9º de la Ley 797 de 2003 y la sentencia CSJ SL939-2019, en armonía con los principios de universalidad, unidad e integralidad, que presiden la seguridad social.

En lo que tiene que ver puntualmente con el artículo 33

de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, en cuanto al derecho que tiene la demandante a la reserva actuarial, por unos tiempos que prestó sus servicios a su empleador, por los cuales éste no cotizó, impone memorar que según lo orientado en las sentencias CSJ SL14388-2015 y CSJ SL2138-2016, las disposiciones llamadas a definir los efectos de la no afiliación al sistema de pensiones, con arreglo a los referidos principios de la seguridad social, son las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, por lo que, en este caso, resultaba perfectamente válido acudir a la Ley 100 de 1993, modificada por la 797 de 2003, para resolver el debate.

Sobre el tema, en pronunciamiento CSJ SL1169-2018, la Corte orientó:

[...] Esta Sala de la Corte ha sostenido [...] que, en virtud del carácter retrospectivo de las normas de seguridad social y de los principios de universalidad e integralidad que las rigen, las disposiciones llamadas a definir los efectos de la omisión en la afiliación al sistema de pensiones son las vigentes en el momento en el que se causa la prestación reclamada y no las vigentes en el momento de la omisión.

Asimismo, no debe perderse de vista, que el citado artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, consagró en su aparte pertinente que,

[...] para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta: [...] c). El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley [...]

En correspondencia con tal disposición, el artículo 1º del Decreto 1887 de 1994, señaló:

Campo de aplicación. El presente Decreto establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

De ahí, el entendimiento que la Sala le ha dado al literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual fue expuesto en sentencia CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 40250, en la que se adoctrinó:

Los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, tomando un aparte de la literalidad del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, son aquellos que frente al actor tienen un deber pensional, porque no fueron subrogados totalmente por una administradora de pensiones, ora porque no se afilió el trabajador al sistema, ora se hizo luego de diez años de servicios, ora no se cumplió oportuna y suficientemente con el deber de cotizar.

Aunado a lo anterior, con la entrada en vigencia del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que modificó el mentado artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se estableció, entre otros aspectos, en el literal d), que para efectos del cómputo de las semanas se tendría en cuenta también «*el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador*», de manera que no se trata de permitir la suma de tiempos públicos o

servicios no cotizados, que la Sala ha negado reiteradamente, como equivocadamente lo afirma la censura.

Conforme a lo expuesto, la normativa en cita amplió el campo de aplicación para efectos de los tiempos a contabilizar, sin imponer como condición, que la relación laboral se encontrara vigente al 23 de diciembre de 1993, ni que el empleador tuviera a su cargo la pensión, que eran las limitantes existentes en la hipótesis prevista en el literal c) del párrafo 1º del artículo 33 de la citada Ley 100 de 1993; además, con la modificación introducida por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, lo que se hizo fue adecuar al régimen pensional establecido en la Ley 100 de 1993, las exigencias para poder computar los tiempos laborados por el trabajador para un empleador que fue omiso en su deber de afiliación al régimen de pensiones, en cualquier época; situación que guarda correspondencia con lo previsto en el inciso 6º del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003.

Se insiste, entonces, que respecto de las disposiciones que regulan los efectos de la no afiliación al sistema de pensiones, en perspectiva de la consolidación del derecho, esta Corporación tiene dicho que son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la ley (sentencia CSJ SL2731-2015).

Y frente a los cuestionamientos que la censura hace a la sentencia impugnada, relacionados con la hermenéutica

que el Tribunal impartió al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe decirse que no cometió desatino alguno, por cuanto la Sala ha decantado en múltiples pronunciamientos, que es posible acumular tiempos correspondientes a periodos cuya afiliación es omitida por el empleador, a través de cálculo actuarial, a los beneficiarios del régimen de transición, dado que no existe motivo alguno para excluir tales tiempos respecto de aquellas pensiones que se otorgan en virtud de los beneficios contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, contrario a lo argumentado por la recurrente, es posible recuperar los tiempos en los que los empleadores omitieron realizar las respectivas cotizaciones al sistema de pensiones, a través de un cálculo actuarial, en tratándose de los beneficiarios del régimen de transición, sea cual fuere la causa de la omisión, lo cual significa que es viable tener esos periodos como efectivamente cotizados o sufragados, por efecto del pago del cálculo actuarial y, a su vez, como acertadamente lo concluyó el Juez colegiado, aplicarlos para el Acuerdo 049 de 1990, con amparo en el régimen de transición.

En la sentencia CSJ SL2912-2019, en la cual memoró la CSJ SL051-2018, la Corte consideró lo siguiente:

[...] no existe ninguna razón para entender que las previsiones contenidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, únicamente resultan aplicables tratándose de pensiones contempladas por esa misma disposición.

Lo anterior teniendo en cuenta que: (i) la garantía del régimen de transición es un beneficio que permite obtener una pensión con

el tiempo, la edad y el monto de regímenes pensionales anteriores, pero que, en todo lo demás, debe regirse por las disposiciones de la Ley 100 de 1993; (ii) con la admisión del cálculo actuarial previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 respecto de una pensión regulada por el Acuerdo 049 de 1990, no se desconoce la filosofía de este, ya que no se alteran las condiciones de tiempo o semanas que allí se requieren, pues simplemente supone un remedio a una falta de afiliación; (iii) reducir los beneficios de la acumulación de tiempos cuya afiliación omitió el empleador, a las nuevas prestaciones de la Ley 100 de 1993, implica seguirle trasladando al trabajador las consecuencias de las omisiones de su empleador, de manera injustificada, y, tras ello, un retroceso en el entendimiento de los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores y, (iv) no es dable hacer diferenciaciones contrarias al principio de igualdad entre los afiliados, de lo cual no es admisible concebir que la convalidación de tiempos por periodos cuya afiliación fue omitida, solo frente a quienes se pensionan con la plenitud de condiciones de la Ley 100 de 1993, y no frente a quienes son beneficiarios del régimen de transición.

Para ello la Sala explicó:

[...] no es admisible una lectura limitada del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que impida la posibilidad de acumular tiempos correspondientes a periodos cuya afiliación es omitida por el empleador, a través de cálculo actuarial, a los beneficiarios del régimen de transición, por pensarse que dicha posibilidad está restringida a pensiones reguladas exclusivamente por esa norma.

Son varias las razones que conducen a entender que el deber de la administradora de pensiones de acumular los tiempos servidos y no cotizados, por falta de afiliación del trabajador, junto con la obligación del empleador de pagarlos a través de cálculo actuarial, resulta plenamente compatible con las pensiones del régimen de transición.

En primer término, porque la garantía del régimen de transición, adecuadamente comprendida, es un beneficio destinado a ciertos afiliados, que les permite obtener una pensión con el tiempo, la edad y el monto concebidos en regímenes pensionales anteriores, pero que, en todo lo demás, debe regirse por las disposiciones de la Ley 100 de 1993. En ese sentido, es sumamente claro el artículo 36 de la referida norma al prevenir que «[l]as demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley».

Siendo lo anterior de esa manera, la correcta lectura del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 debe ser sistemática y comprensiva de

las reglas especiales definidas en el artículo 36 de la misma ley, de manera que dentro de esas «demás condiciones y requisitos», aplicables a las prestaciones del régimen de transición, debe entenderse incluida la posibilidad de recuperar los tiempos no cotizados, específicamente por alguna omisión en la afiliación del empleador.

Esa orientación no pervierte, en manera alguna, la filosofía de los regímenes anteriores que se pretenden aplicar, como en este caso el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, ni altera las condiciones de tiempo o semanas que allí se requieren, pues simplemente supone un remedio a una falta de afiliación, que en condiciones normales debió haberse generado, por obligación del empleador, de manera que no se trata de permitir la suma tiempos públicos o servicios no cotizados, que la Sala ha negado consistentemente (CSJ SL2208-2016, CSJ SL16810-2016, CSJ SL8302-2017, entre otros), sino que, por efecto del pago del cálculo actuarial y el restablecimiento de las semanas omitidas, resulta diáfano que lo que se sigue sumando son semanas sufragadas efectivamente al Instituto de Seguros Sociales, con pleno respeto de la integridad del respectivo régimen.

De otro lado, para la Sala no es lógico reducir los beneficios de la acumulación de tiempos cuya afiliación omitió el empleador, a las nuevas prestaciones de la Ley 100 de 1993, pues son precisamente los beneficiarios del régimen de transición, por su condición de trabajadores con servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, quienes están más expuestos a enfrentar problemas de falta de afiliación, debido a la dispersión de regímenes, de obligaciones y de responsables que existía con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del sistema integral de seguridad social.

En la misma dirección, para la Sala, una intelección de tales contornos implica seguirle trasladando al trabajador las consecuencias de las omisiones de su empleador, de manera injustificada, y, tras ello, un retroceso en el entendimiento de los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores, en el sentido amplio del término, a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad (ver CSJ SL14388-2015).

Por todo lo dicho, para la Sala, en este tema no es dable hacer diferenciaciones inoportunas y contrarias al principio de igualdad, de manera que no es admisible concebir que la convalidación de tiempos, por periodos cuya afiliación fue omitida, solo es aplicable a unos afiliados, que se pensionan con la plenitud de condiciones de la Ley 100 de 1993, y no a quienes

son beneficiarios del régimen de transición.

Por lo demás, esta sala de la Corte ya había autorizado la aplicación del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para recuperar tiempos omitidos por el empleador, a beneficiarios del régimen de transición, como en la sentencia CSJ SL16715-2014, de manera que la lectura que aquí reitera la Sala no es ajena a la orientación de la jurisprudencia que ha desarrollado esta corporación en torno al tema. Igual puede predicarse de la jurisprudencia constitucional, en la que se han adoptado planteamientos similares con respecto a beneficiarios del régimen de transición, a través de las sentencias T 164 de 2013 y T 014 de 2016.

[...] (subrayado del texto).

Sobre el argumento del impugnante, relacionado con que en virtud del artículo 5º del Decreto 813 de 1994, tenía la posibilidad de elegir entre asumir el valor del cálculo actuarial o, en su defecto, el pago de la pensión a su cargo; potestad que, en su decir, fue desconocida por el segundo fallador al proferir condena en su contra, se debe precisar, que este tema también ya ha sido examinado por la Sala, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL3937-2018 y CSJ SL5535-2018, precisando que el aludido artículo 5º del Decreto 813 de 1994, no consagra esa obligación alternativa, en la medida que lo que allí se dispone «*es una consecuencia ante el no pago de lo primero, pero no establece tal potestad en cabeza del obligado*».

En efecto en la segunda de las mencionadas sentencias, puntualmente se dijo:

[...] debe precisar la Sala que en efecto el Decreto 813 de 1994 es una norma reglamentaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así se colige del artículo 1º que desarrolla su ámbito de aplicación; del 2º, 3º y 4º que reitera los requisitos que trae el

precepto reglamentado para que sus destinatarios se beneficien del régimen anterior, cuáles son sus prerrogativas y en que eventos se pierde, y el artículo 5º modificado por el 2º del Decreto 1160 de 1994, que fija las reglas del régimen transición de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones.

Igualmente, es pertinente agregar que la convalidación de tiempos prevista en el inciso 3º del literal a) del artículo 5º del Decreto 813 de 1994, se consagra para aquellos eventos en que opere la compartibilidad pensional, pues la norma aludida presupone el reconocimiento de una pensión de jubilación a cargo del empleador privado y su obligación de cotizar al ISS hasta que el trabajador cumpla los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, momento a partir del cual dicha entidad procederá a cubrir la prestación siempre y cuando el empleador sitúe mediante cálculo actuarial aquellos valores que reflejan el tiempo servido sin cotización con anterioridad al 1º de abril de 1994.

Bajo esa óptica, advierte la Sala que no es de recibo el argumento de la censura, según el cual el Tribunal incurrió en yerro jurídico al imponerle la carga de sufragar el título pensional cuando podía optar entre este o continuar con las obligaciones a su cargo pues, como quedó visto, el aparte normativo citado en precedencia hace alusión a aquellos eventos en los que procede la compartibilidad pensional, situación que no acontece en el plenario por cuanto el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación no se encuentra a cargo del empleador, en razón a que, se itera, este solamente debe responder por los tiempos de no afiliación por falta de cobertura, por haber mantenido en cabeza suya el riesgo pensional de Casas Sánchez.

También estima la Sala necesario resaltar, que se equivoca la impugnante al afirmar que el accionante no tiene derecho a la contabilización a través de un título pensional, de las semanas que no fueron cotizadas al ISS por falta de afiliación, en tanto tal normatividad tiene como sujetos de esa prerrogativa o beneficio a aquellos trabajadores que, para el momento en que entró en vigencia el sistema general de pensiones, tenían la opción de afiliarse al régimen de prima media con prestación definida, condición que no ostentaba la actora, en razón a que ésta, con antelación al

1º de abril de 1994, ya se encontraba válidamente vinculada al ISS y, por tanto, no podía «seleccionar» tal régimen, por lo que solo estaba sometido a su voluntad, *«trasladarse al [...] de ahorro individual, pero lo que generaba esta decisión no era la expedición de un título pensional a cargo de su empleador, sino la de un bono pensional a cargo del ISS»*.

Lo previo puesto que, como quedó visto, la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c) del artículo 33 en comento, opera sin ningún tipo de condicionamiento que impida la contabilización de periodos que efectivamente fueron laborados y frente a los cuales el empleador no afilió al trabajador, con el fin de garantizar los postulados de la seguridad social.

En ese sentido, en la sentencia CSJ SL3284-2019, esta Corporación señaló:

[...] el pago del cálculo actuarial a cargo del empleador se justifica porque sería inequitativo e injusto que por la falta de esos aportes se genere un perjuicio al trabajador y se afecte su expectativa pensional o el valor real de la misma, máxime que se trata de un lapso en que la obligación estuvo a cargo de aquel y, además, porque ello no resquebraja la estabilidad financiera del sistema, toda vez que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores con los de las entidades de seguridad social por las cotizaciones sufragadas.

Finalmente, considera la Corte importante referir, que en la sentencia CSJ SL19556-2017, tuvo la oportunidad de definir un proceso adelantado contra la sociedad aquí recurrente, de similares presupuestos jurídicos y fácticos, en donde concluyó que ni siquiera por motivos de fuerza mayor, el empleador se desliga de sus obligaciones frente al sistema

de seguridad social.

En efecto, en esa providencia concretamente se dijo:

[...] aunque pudiera admitirse que el empleador no tuvo culpa alguna en el incumplimiento de la afiliación, lo cierto es que, como lo tiene sentado la jurisprudencia de esta sala, los deberes y responsabilidades derivados del sistema de seguridad social tienen una especial naturaleza jurídica, encaminada a la protección del trabajo y del individuo, de manera que la obligación del empleador de asumir el pago de las prestaciones, en estos especiales eventos de falta de afiliación, no debe entenderse derivada del tradicional concepto de responsabilidad por culpa o negligencia, sino de los efectos del trabajo humano y de la irrenunciabilidad de los beneficios derivados del mismo.

Por ende, los cargos no prosperan.

XI. CARGO CUARTO

Acusa la sentencia de violar por la vía directa, en modalidad de infracción directa, *«los artículos 488 del CST, 151 del CPTSS y 36 de la Ley 90 de 1946, (ignoró su existencia), en relación con el artículo 69 del Decreto 1887 de 1994 y el 29 del Decreto 2222 de 1995»*.

Argumenta, que no discute que tenía la obligación de entregarle al ISS reserva actuarial por el tiempo en que no afilió a su ex trabajadora al riesgo de vejez, sino que *«trata de mostrar cómo, si acaso existían esas obligaciones, se extinguieron por prescripción»*.

Expone, que no es cierto que los aportes al sistema general de pensiones sean imprescriptibles en virtud de lo dispuesto por los artículos 48 y 53 de la CP, porque es

diferente considerar que el estatus de pensionado lo es o que los derechos derivados de la seguridad social sean irrenunciables, pues siéndolo, en todo caso, pueden perderse por la inactividad procesal a través del tiempo; que además la condena impuesta, lo fue a favor de Colpensiones y, en ese orden de ideas, son diferentes los derechos fundamentales involucrados.

Denota, que la actora fue afiliada al subsistema de pensiones en noviembre de 1986, por lo que de existir la obligación de reconocer la reserva actuarial, es desde ese momento en que tal se hizo exigible; que, en consecuencia, como la demanda fue presentada en el 2018, debió declararse la prescripción de ese tipo de crédito, en tanto que los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, contemplan para el efecto, un término de tres años.

Agrega que, inclusive, tomando un período igual a cuatro años de prescripción, al tenor del artículo 36 de la Ley 90 de 1946, se arribaría a semejante conclusión (f.º 22 a 25, *ib*).

XII. RÉPLICA

Los opositores guardaron silencio respecto de los específicos reparos que realiza el ataque.

XIII. CONSIDERACIONES

Advierte la Corporación, que el Tribunal no pudo

haberse equivocado en la forma que lo señala la acusación, debido a que no realizó un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta por la recurrente, por lo que, si bien es cierto no aplicó los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tal proceder no se debió a una omisión.

Al respecto, se recuerda que para que se estructure esa afrenta a la ley, es necesario que el juzgador haya ignorado la norma, se haya rebelado contra ella o le haya restado validez en el tiempo o en el espacio, siempre y cuando *i)* hubiere abordado el tema que regula, conforme se desprende de lo asentado en la sentencia CSJ SL, 24 may. 2011, rad. 38887 y, *ii)* sea la llamada a disciplinar la situación sustantiva que analizó, como lo ha explicado la Corporación, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL, 5 sep. 2001, rad. 16559; CSJ SL, 18 oct. 2005, rad. 26560; CSJ SL, 15 ag. 2007, rad. 30249 y CSJ SL2835-2015.

Con todo, precisa la Corte, que al igual que en los cargos anteriores, el tema que expone la censura como fundamento de su inconformidad, también ha sido examinado en varias oportunidades, aclarando que la acción para reclamar el pago de cotizaciones pensionales, no está impactada por el efecto extintivo de la prescripción, toda vez que los aportes pensionales al sistema de seguridad social son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la prestación económica, razón por la cual los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, junto con las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la

prescripción extintiva total y, por tanto, se pueden formular en cualquier tiempo.

Así lo precisó en la sentencia CSJ SL738-2018:

Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, si prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013 [...].

[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción [...].

Por lo inicialmente expuesto, la acusación no se estima.

Las costas del recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente y en favor de ambas replicantes. Como agencias en derecho se fija la suma de \$8.480.000, que deberán incluirse en la liquidación de costas, en la forma que prevé el artículo 366 del CGP.

XIV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el proceso que instauró **OFELIA SERNA** contra **AGRÍCOLA EL RETIRO S. A. EN REORGANIZACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Costas como se indicó en la considerativa.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.


SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO


CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA


CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

87
225

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

| | |
|--|---|
| CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP | 050453105002201800247-01 |
| RADICADO INTERNO: | 83222 |
| TIPO RECURSO: | Extraordinario de Casación |
| RECURRENTE: | AGRICOLA EL RETIRO S.A. EN REORGANIZACIÓN |
| OPOSITOR: | OFELIA SERNA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| FECHA SENTENCIA: | 25-01-2021 |
| IDENTIFICACIÓN SENTENCIA: | SL152-2021 |
| DECISIÓN: | NO CASA- CON COSTAS |

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 05/02/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibídem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 05/02/2021, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 10-02-2021 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el 25-01-
2021

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO
ANTIOQUIA

Entregado por: 472
Fecha: 15-03-2021 hora: 11:10 AM
Folios: 22 Anexos: 5
Recibido por: [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 338 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | PAULA ZULEMA RUIZ PEDROZA |
| DEMANDADO | FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA Y OTRO. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00112-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA. |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO. |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 05 de marzo de 2021 a las 09:02 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá ordenar las pruebas documentales que adjuntó, en el mismo orden que las relacionó en el acápite de pruebas de la demanda. En igual sentido, deberá eliminar las pruebas relacionadas en los numerales 4 y 5 las cuales no aportó. Lo anterior, con el fin de darle mayor claridad al escrito.

SEGUNDO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos al demandado **FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA**, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 3° del Art. 8 ibidem. Esto, teniendo en cuenta que, en el memorial a través del cual se remitió la demanda y sus anexos a la dirección de residencia del demandado visible a folio 56 del expediente digital, se plasmó la siguiente dirección del juzgado: Calle 103B No. 98-42.

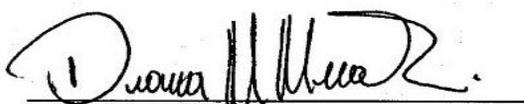
Al respecto, se debe precisar que, dicha dirección no corresponde a la ubicación de esta dependencia judicial, la cual es: **CALLE 103 B No. 98 - 48 PALACIO DE JUSTICIA HORACIO MONTOYA GIL, OFICINA 111**. Sin embargo, teniendo en cuenta que, el Decreto Legislativo antes mencionado se encuentra en pleno vigor se debe priorizar el uso de las tecnologías de la comunicación, por lo tanto, la dirección que se debe plasmar en la comunicación que se envió (fl.56) al demandado, es la electrónica; esto es, j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, considerando que, en la actualidad no se está atendiendo de manera presencial a los usuarios de la Rama Judicial, como consecuencia de la contingencia producida por el Covid-19.

Finalmente se debe aclarar que, con esta exigencia se pretende ahondar en garantías procesales respecto de las partes intervinientes, con el fin de evitar un posible desplazamiento innecesario desde el municipio de Barbosa (Antioquia) hasta esta localidad.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderada principal al abogado **ANASTACIO GARCÍA PATERNINA**, portador de la Tarjeta Profesional N°. 140.062 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

CUARTO: Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 044 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 336 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | SIRLEY TATIANA BETANCUR CORDERO |
| DEMANDADA | CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS Y OTRO. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00358-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES. |
| DECISIÓN | REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA. |

En atención a los memoriales radicados vía electrónica el día 08 de marzo de 2021 por parte de la apoderada de la demandante, mediante los cuales aportó constancia de notificación dirigida a la codemandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la accionada, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 044**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE**
MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria